

ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de autorización la celebración del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia

(CONV/34/25)

0. Índice de documentos.
1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto del borrador del Convenio.
3. Orden Aprobatoria del texto del borrador del Convenio.
4. Informe Jurídico de la Secretaría General.
5. Propuesta de la Dirección General de Atención a la Diversidad.
6. Informe Memoria Justificativa del Servicio de Atención a la Diversidad.
7. Declaración de conformidad de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.
8. Declaración responsable de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia del personal de la Federación.
9. Número de Identificación Fiscal del Federación de Fútbol de la Región de Murcia
10. Registro de la Federación en el Registro de Asociaciones.
11. Estatutos de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Consejería de Educación y Formación Profesional, en el ámbito de las competencias que legalmente tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, y asignadas a esta Consejería en virtud del artículo 9 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, está interesada en la realización de un Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

A la vista de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 16.2.ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 8.2 del Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Autorizar la celebración del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia, que se adjunta como anexo.

En Murcia, documento firmado electrónicamente al margen.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Fdo.: Víctor Javier Marín Navarro



Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

Reunidos

Reunidos por un lado, el Excmo. Sr. Don Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, nombrado por el Decreto del Presidente n.º 26/2024, de 15 de julio, en representación de la misma para la firma del presente convenio, en virtud del artículo 16.2.a y ñ de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya celebración ha sido autorizada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha **XX de XX de 2025**.

Y de otra parte, el Sr. D. José Miguel Monje Carrillo, en calidad de presidente de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, con CIF G30116651, especialmente autorizado para la firma del presente convenio en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de los estatutos de dicha Federación.

Los comparecientes, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente para suscribir el presente convenio, y a tal efecto,

Exponen

Primero.- Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida la competencia en materia de educación, en virtud de lo estipulado en el Real Decreto 938/1999 de 4 de junio sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado en materia de Enseñanza no Universitaria (BOE 30 de junio).

Segundo.- Que según los estatutos de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia está integrada en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), gozando así del carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte Estatal y representa en el territorio de la Región de Murcia a dicha RFEF.

Tercero.- Que la Federación de Fútbol de la Región de Murcia tiene entre sus fines la promoción, práctica y desarrollo del deporte de fútbol en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cuarto.- Que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece entre los principios del sistema educativo la calidad, equidad e inclusión educativas de todo el alumnado, la igualdad de derechos y oportunidades, que ayuden a superar cualquier discriminación, y la accesibilidad universal a la educación, actuando como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.



Asimismo, la citada ley dispone en su artículo 4.3 que se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, determinando que, cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, conforme a los principios del diseño universal para el aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

Quinto.- Que el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 2 que la atención a la diversidad del alumnado se regirá por los principios de calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar, igualdad entre mujeres y hombres, compensación educativa, accesibilidad universal y cooperación de la comunidad educativa.

Del mismo modo, el citado decreto determina en su artículo 36 que corresponde a la Consejería con competencias en educación articular programas para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, promoviendo la realización de experiencias de innovación, realizando convocatorias específicas destinadas a este fin, realizando convocatorias específicas que desarrollen proyectos, experiencias y buenas prácticas inclusivas realizadas en los centros educativos.

Sexto.- Que la Ley 39/2022, de 30 diciembre, del Deporte, establece en su artículo 6.2 que se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promueva.

Continuando con este artículo, se indica en su punto sexto, que las entidades deportivas incluidas en esta ley promoverán y fomentarán el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

Séptimo.- Que la finalidad principal de este convenio es crear el marco que favorezca la implementación de las actuaciones de colaboración, teniendo como eje principal la creación del programa "Fútbol Inclusivo", en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

Octavo.- Que la Federación de Fútbol de la Región de Murcia cumple con los requisitos para la firma de un convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el desarrollo de programas de defensa y promoción general del deporte federado inclusivo.

Por todo ello, las partes acuerdan suscribir el presente convenio de colaboración que se regirá por las siguientes:

Cláusulas

Primera.- Objeto del convenio.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través La Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, unidos en el objetivo común de dar respuesta de forma inclusiva a todo el alumnado a través del fútbol, colaborarán para impulsar y



complementar actuaciones de colaboración, teniendo como eje principal la creación del programa “Fútbol Inclusivo”, que fomenten la inclusión de todos los alumnos.

Segunda.- Destinatarios y ámbito.

Son destinatarios de estas actuaciones de colaboración, del programa “Fútbol Inclusivo”, todo el alumnado que curse enseñanzas de educación básica en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan manifestado su interés en participar y que conjuntamente acuerden las partes.

Tercera.- Obligaciones de las partes.

Son obligaciones de la Consejería de Educación y Formación Profesional las siguientes:

- 1.- Difundir entre los centros educativos el presente convenio.
- 2.- Facilitar la colaboración de los centros educativos con la Federación de Fútbol de la Región de Murcia para el desarrollo de las actuaciones que se originen a través del programa “Fútbol Inclusivo” entre las que se encuentran:
 - ✓ Creación del programa educativo “Fútbol Inclusivo”.
 - ✓ Creación de actuaciones con los centros de educación especial y aulas abiertas.
 - ✓ Jornadas de “Fútbol Inclusivo”.
 - ✓ Formación para profesionales sobre “Fútbol Inclusivo”.
3. Realizar las actuaciones de comprobación, seguimiento y evaluación precisas para el adecuado desarrollo del programa.
4. Coordinar la actuación de los profesionales de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, en los centros públicos y privados concertados acordados.
5. Coordinar el desarrollo del programa de “Fútbol Inclusivo”, manteniendo una estructura de coordinación necesaria para realizar el seguimiento del programa acordado.
6. Facilitar la colaboración de los centros educativos destinatarios del convenio con Federación de Fútbol de la Región de Murcia, ya que la entrada en el centro de profesionales de dicha entidad deberá ser autorizada por el director/a del centro educativo.
- 7.- Cooperar con la Federación de Fútbol de la Región de Murcia en el desarrollo de las actuaciones conjuntas.
- 8.- Los centros educativos solicitarán la conformidad de los padres, madres o tutores legales para la participación de sus hijos e hijas en el programa “Fútbol Inclusivo” y el traspaso de datos a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.
9. La información de las personas participantes en la actividades y actuaciones del convenio, será materializado en el formulario para el consentimiento en el tratamiento de datos de los participantes en el programa “Fútbol Inclusivo”, que se adjunta como “Anexo I” a este convenio.
10. Recabar consentimiento informado para el tratamiento de imágenes/voz de los alumnos e participen en el programa “Fútbol Inclusivo”, mediante formulario incluido como “Anexo II”.



Son obligaciones de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia las siguientes:

- 1.- Colaborar con los centros educativos, a través de la dirección general con competencias en Diversidad e Inclusión, en el desarrollo e implementación de del programa “Fútbol Inclusivo”.
- 2.- Apoyar a los centros educativos con los recursos personales y materiales que resulten necesarios para el desarrollo de las actuaciones que esté programadas.
- 3.- Orientar, a través de la figura de coordinador de referencia de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, a los centros educativos que participen en el programa y actuaciones de “Fútbol Inclusivo”.
- 4.- Solicitar autorización para la entrada en el centro educativo de los profesionales de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia que deberá ser otorgada por el director/a de dicho centro.
- 5.- Presentar una memoria descriptiva del desarrollo de las actuaciones realizadas que contemplará, al menos, los siguientes apartados: relación de las actividades desarrolladas, nivel de coordinación con los profesionales de los centros educativos y propuestas de mejora, incidencia en la mejora de la inclusión educativa del alumnado, tanto a nivel curricular como personal y social, recursos utilizados, etc. La memoria será remitida a la Dirección General competente en materia de atención a la Diversidad e Inclusión.
- 6.- Tener una póliza de seguro de responsabilidad civil del personal que intervenga en los centros educativos. Copia de dicha póliza y relación del personal que interviene en cada centro se remitirá, cada curso escolar, a la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad e Inclusión.
- 7.- En ningún caso se autorizará la decisión unilateral a criterio la Federación de Fútbol de la Región de Murcia en la determinación del horario ni el tipo de actuaciones, estando siempre consensuado con el equipo directivo del centro educativo y la Dirección General competente en materia de atención a la Diversidad e Inclusión.
- 8.- Dar difusión al convenio de colaboración en ámbito de deporte y comunicar todas las actuaciones a la Consejería de Educación y Formación Profesional.
9. Comunicar a la Consejería de Educación y Formación Profesional, la modificación, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la colaboración.

Cuarta.- Comisión de Seguimiento.

- 1.- Con objeto de garantizar la ejecución de este convenio y el cumplimiento de sus fines, se establece una Comisión de Seguimiento, integrada por dos representantes de la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad e Inclusión, a designar por el titular de la Dirección General o persona en quien delegue, y dos representantes de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.
- 2.- La Presidencia de dicha comisión corresponderá a uno de los miembros designado por la Dirección General en materia de Diversidad e Inclusión.



3.- El funcionamiento de esta Comisión de Seguimiento se regirá por lo dispuesto en la Sección 3.^a del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

4.- La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año y de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de las partes.

5.- Corresponde a esta Comisión de Seguimiento las siguientes funciones:

a) La resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.

b) La actualización permanente de los datos de referencia, personas de contacto, mecanismos de gestión de incidencias y seguimiento de niveles de servicio y la relación de responsables de cada solución.

Quinta. Difusión.

Las instituciones firmantes del presente convenio podrán dar publicidad al mismo mediante su difusión o divulgación a través de los medios de comunicación, insertando en ellos los anagramas de la Consejería de Educación y Formación Profesional y de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, cuando tengan un soporte gráfico, y haciendo mención a las mismas, cuando tengan un soporte sonoro, teniendo en cuenta las pautas establecidas en la normativa de imagen corporativa de cada una de las entidades.

Sexta.- Protección de la infancia y la adolescencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia, la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, todo el personal que vaya a realizar actuaciones que impliquen contacto habitual con menores deberá cumplir el requisito de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual, corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.

En este sentido, la Federación de Fútbol de la Región de Murcia garantizará ante la Administración Regional, antes del inicio de las actividades, que el personal que participa en el convenio no ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.

Séptima. Tratamiento de datos de carácter personal.

Los datos personales contenidos en el conjunto de actuaciones o materiales implicados en las actividades objeto de este convenio, serán obtenidas, custodiadas y tratadas de acuerdo con lo que determina el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y el Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en tanto no



contradiga lo dispuesto en las normas referidas; así como con aquella otra normativa reguladora de protección de datos de carácter personal que sea de aplicación durante la vigencia de este convenio, y lo que determina la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y demás normativa de aplicación.

Las partes se obligan a respetar las normas citadas y a preservar absoluto secreto sobre los datos personales a los que tuvieran acceso en el ámbito de esta colaboración, incluso cuando esta colaboración se haya extinguido, y a adoptar todas las medidas necesarias, idóneas y convenientes, de carácter técnico y organizativo, que garanticen su seguridad y protección y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Las partes se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, y en cualesquiera otras normas vigentes o que en el futuro se puedan promulgar sobre esta materia. Los interesados tienen derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y portabilidad de datos, oposición y decisiones individuales automatizadas, en los términos previstos en los artículos 15 a 23 del Reglamento (UE) 2016/679.

Octava. Encargado del tratamiento de datos de carácter personal

A la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, teniendo la consideración de encargado de tratamiento de datos, le será de aplicación lo siguiente:

1. Objeto del encargo del tratamiento

Mediante las presentes cláusulas se habilita a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, encargada del tratamiento, para tratar por cuenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, responsable del tratamiento, los datos de carácter personal necesarios para el desarrollo del programa "Fútbol Inclusivo".

El tratamiento consistirá en: la recogida, registro, consulta, cotejo, supresión, destrucción y conservación de los datos personales contenidos en el conjunto de actuaciones o materiales implicados en las actividades objeto de este convenio.

2. Identificación de la información afectada

Para la ejecución de las prestaciones derivadas del cumplimiento del objeto de este convenio, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, responsable del tratamiento, pone a disposición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, encargada del tratamiento, la información de cada participante que se describe a continuación y que es recogida en el formulario para el consentimiento de datos:

Centro educativo, curso escolar, apellidos, nombre, NIF, Fecha de nacimiento, Teléfono, Domicilio, Municipio y Código Postal.



3. Duración El presente acuerdo tiene una duración de cuatro años prorrogable por otros cuatro años más.

Una vez finalice el presente convenio, el encargado del tratamiento debe suprimir los datos personales y suprimir cualquier copia que esté en su poder.

4. Obligaciones del encargado del tratamiento:

Las obligaciones del encargado del tratamiento de datos son las recogidas en el “**Anexo III**” de este convenio.

Novena.- Financiación.

La celebración del presente convenio no supone gasto adicional al previsto en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que no se derivan de la suscripción de este convenio gastos para la Administración Regional de ninguna clase.

Décima.- Jurisdicción.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para conocer de las controversias que puedan surgir del presente convenio, y que no hayan podido ser resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento establecida en la cláusula cuarta. Las entidades firmantes manifiestan su voluntad de someterse, en caso de posibilidad de elección de fuero, a los órganos jurisdiccionales de la Región de Murcia.

Décimo primera.- Vigencia.

Este convenio surtirá efectos desde el momento de su firma y tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que se acuerde expresamente su prórroga, por el plazo máximo de cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mediante la formalización de la correspondiente adenda al presente convenio.

Décimo segunda.- Extinción.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto convenio



- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

En su caso, la Comisión de Seguimiento adoptará las medidas necesarias para facilitar la liquidación de las obligaciones en curso, de acuerdo con la normativa vigente.

Y en prueba de conformidad, las partes intervinientes suscriben el presente convenio, en las fechas de las respectivas firmas electrónicas, siendo estimada como fecha de formalización del presente documento la correspondiente a la de la firma de la parte que lo suscriba en último lugar.

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejero de Educación y Formación Profesional, D. Víctor Javier Marín Navarro.-Por la Federación de Fútbol de la Región de Murcia , el Presidente, D. José Miguel Monje Carrillo.



ANEXO I

FORMULARIO PARA EL CONSENTIMIENTO EN EL TRATAMIENTO DE DATOS DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA “FÚTBOL INCLUSIVO”

CENTRO EDUCATIVO	
CURSO ESCOLAR	

DATOS DEL PARTICIPANTE EN EL PROGRAMA					
APELLIDOS				NOMBRE	
DNI		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO (M o F)	
PAIS DE NACIMIENTO				NACIONALIDAD	
LUGAR DE NACIMIENTO				PROVINCIA DE NACIMIENTO	

TODOS LOS DATOS DEBEN REFERIRSE A LA FECHA DE INCORPORACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA

Antes de firmar el presente documento debe leer la información básica sobre protección de datos que se presenta a continuación:

Los datos consignados en este documento serán tratados de acuerdo al Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (RGPD)

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS	
Responsable del tratamiento	Dirección General de Atención a la Diversidad. Dirección postal: Avda. Gran Vía Escultor Salzillo. 32. 30005, Murcia. Teléfono: 968 36 54 02 email: diversidad@murciaeduca.es
Delegado de protección de datos	Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Contacto: dpdigs@listas.Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.es
Finalidad del tratamiento	Participación en las actividades del programa “FÚTBOL INCLUSIVO”
Legitimación del tratamiento	La base de legitimación del presente tratamiento de sus datos personales está basado, conforme a lo previsto en el artículo 6.1 letra a) del RGPD, en el consentimiento del interesado.
Destinatarios de cesiones	Los datos recogidos en el presente documento serán cedidos a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia (FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA), para su tratamiento en calidad de Colaborador con los centros educativos, a través de la dirección general con competencias en Diversidad e Inclusión, en el desarrollo e implementación del programa “FÚTBOL INCLUSIVO”, la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA conservará los datos por el tiempo estrictamente necesario para la ejecución del programa.



Procedencia de los datos y tipología de datos	Los datos proceden de los aportados por el propio interesado. Los datos objeto de tratamiento son datos personales.
derechos de las personas interesadas	Los interesados tienen derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y portabilidad de datos, oposición y decisiones individuales automatizadas, en los términos previstos en los artículos 15 a 23 del Reglamento (UE) 2016/679. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad y decisiones individuales automatizadas a través de los siguientes medios: - Dirigiéndose al responsable del tratamiento por vía electrónica, a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o presencialmente a través de la red de oficinas de asistencia en materia de registro. Se puede descargar aquí el formulario de solicitud (procedimiento 2736). - Poniéndose en contacto con el Delegado de Protección de Datos-Inspección General de Servicios, para todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos. Así mismo tiene derecho a reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos: C/ Jorge Juan, 6, 28001 MADRID https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos

Al firmar esta hoja de consentimiento, acepta expresamente al tratamiento de sus datos, así como los del menor al que represente. Tiene derecho a revocar el consentimiento sin que afecte al tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada a través del citado procedimiento 2736.

Conforme a lo dispuesto en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales los menores de 14 años deberán prestar su consentimiento junto al del titular de la patria potestad o tutela. Los mayores de 14 años podrán prestar su consentimiento sin la asistencia del titular de la patria potestad o tutela.

Con la firma del presente documento manifiesto haber sido informado sobre el tratamiento de mis datos personales y mis derechos al respecto.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Firma del representante del menor

Firma del participante

Nombre y DNI/NIE



ANEXO II

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL TRATAMIENTO DE IMÁGENES/VOZ DE ALUMNOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA “FÚTBOL INCLUSIVO”.

D/D^a _____ con DNI _____
_____, (padre/madre/tutor/a) y
D/D^a _____ con _____
NI _____, (padre/madre/tutor/a) del
alumno/a _____

☐

CONSIENTE

☐

NO CONSIENTE

los centros educativos y a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, **el tratamiento de la imagen/voz** de su hijo/a, o **de mi imagen/voz** (si el alumno tiene 18 años o más), especialmente mediante fotografías o vídeos, con **la finalidad de difundir las actividades del programa “Fútbol Inclusivo”**, en los siguientes medios: **Páginas Webs, redes Sociales y otros.**

La finalidad de este documento es:

- **Informar** a los padres/tutores de los alumnos menores de 18 años y a los alumnos mayores de 18 del centro, del tratamiento que éste realizará de las imágenes/ voz de los alumnos.
- **Recabar el consentimiento** de padres, tutores o alumnos como base jurídica que permitirá al centro el tratamiento de las imágenes/voz de los alumnos.

Con carácter previo a la firma del presente documento usted **deberá leer la información relativa a la protección de datos de carácter personal** sobre el tratamiento de imágenes/voz de los alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, **que se detalla en el presente documento.**

En _____, a _____ de _____ de 20__

Firma del representante del menor

Firma del participante

Nombre y DNI/NIE



**INFORMACION SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS TRATAMIENTO DE IMÁGENES/VOZ DE ALUMNOS
PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA "FÚTBOL INCLUSIVO"
REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS**

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016.

EPÍGRAFE	INFORMACIÓN BÁSICA	INFORMACIÓN ADICIONAL
Responsable del tratamiento	DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD (Consejería de Educación y Formación Profesional)	Dirección postal: Avda. Gran Vía Escultor Salzillo. 32. 30005, Murcia. Teléfono: 968 36 54 02 email: diversidad@murciaeduca.es Delegado de Protección de Datos: Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Contacto: dpdigs@listas.Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.es
Finalidad del tratamiento	Difusión de las actividades del programa "Fútbol Inclusivo"	Usamos los datos relativos a imágenes/ voz de los alumnos, con la finalidad de difundir las actividades incluidas en el programa "Fútbol Inclusivo" a través de los medios de difusión de los centros participantes que se detallan en el documento por el que se otorga o deniega el consentimiento para este tratamiento. Las imágenes/voz almacenadas en sistemas de almacenamiento de la Consejería de Educación y Formación Profesional o en el de la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA como colaboradora en el programa "Fútbol Inclusivo" o contratados con terceros, serán conservadas durante el transcurso del programa.
Legitimación del Tratamiento	Consentimiento	Artículo 6.1 a) del RGPD Consentimiento de los padres o tutores para aquellos alumnos menores de edad, o de los propios alumnos, cuando tengan 18 años. El consentimiento se solicitará y deberá en su caso otorgarse para cada uno de los medios de difusión citados, siendo posible que se autorice el tratamiento de las imágenes/voz en unos medios de difusión y en otros no. Si se toman imágenes/voz a través de fotografía, vídeo o cualquier otro medio de captación, de alumnos que no han consentido el tratamiento, se procederá a distorsionar sus rasgos diferenciadores, especialmente cuando en una foto/vídeo concurren con otros compañeros que sí cuentan con la autorización para el tratamiento de sus imágenes/voz.
Destinatarios de cesiones o Transferencias Internacionales	No se cederán datos a terceros. No están previstas transferencias Internacionales de datos.	La difusión de datos de imagen/voz en redes sociales supondrá una comunicación de datos a terceros, atendiendo a la naturaleza y funcionamiento de estos servicios.
Derechos de las personas interesadas	Derecho a acceder, rectificar, y suprimir los datos, así como otros derechos recogidos en la información adicional.	Tiene derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, en los términos de los artículos 15 a 23 del RGPD. Tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Puede ejercer estos derechos ante el responsable del tratamiento o ante el Delegado de Protección de datos Tiene derechos a reclamar ante Agencia Española de Protección de Datos www.aepd.es



ANEXO III

OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El encargado del tratamiento y todo su personal se obliga a:

a. Utilizar los datos personales objeto de tratamiento, o los que recoja para su inclusión, sólo para la finalidad objeto de este encargo. En ningún caso podrá utilizar los datos para fines propios.

b. Tratar los datos de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento.

Si el encargado del tratamiento considera que alguna de las instrucciones infringe el RGPD o cualquier otra disposición en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros, el encargado informará inmediatamente al responsable.

c. Llevar, por escrito, un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta del responsable, que contenga:

1. El nombre y los datos de contacto del encargado o encargados y de cada responsable por cuenta del cual actúe el encargado y, en su caso, del representante del responsable o del encargado y del delegado de protección de datos.

2. Las categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable.

3. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49 apartado 1, párrafo segundo del RGPD, la documentación de garantías adecuadas.

4. Una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad relativas a:

a) La seudoanonimización y el cifrado de datos personales.

b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento

c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida, en caso de incidente físico o técnico.

d) El proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

d. No comunicar los datos a terceras personas, salvo que cuente con la autorización expresa del responsable del tratamiento, en los supuestos legalmente admisibles. El encargado puede comunicar los datos a otros encargados del tratamiento del mismo responsable, de acuerdo con las instrucciones del responsable. En este caso, el responsable identificará, de forma previa y por escrito, la entidad a la que se deben comunicar los datos, los datos a comunicar y las medidas de seguridad a aplicar para proceder a la comunicación. Si el encargado debe transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional, en virtud del Derecho de la Unión o



de los Estados miembros que le sea aplicable, informará al responsable de esa exigencia legal de manera previa, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público.

f. Mantener el deber de secreto respecto a los datos de carácter personal a los que haya tenido acceso en virtud del presente encargo, incluso después de que finalice su objeto.

g. Garantizar que las personas autorizadas para tratar datos personales se comprometan, de forma expresa y por escrito, a respetar la confidencialidad y a cumplir las medidas de seguridad correspondientes, de las que hay que informarles convenientemente.

h. Mantener a disposición del responsable la documentación acreditativa del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

i. Garantizar la formación necesaria en materia de protección de datos personales de las personas autorizadas para tratar datos personales.

j. Asistir al responsable del tratamiento en la respuesta al ejercicio de los derechos de:

1. Acceso, rectificación, supresión y oposición

2. Limitación del tratamiento

3. Portabilidad de datos

4. A no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas (incluida la elaboración de perfiles)

Cuando las personas afectadas ejerzan los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, limitación del tratamiento, portabilidad de datos y a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas, este debe de realizarse a través del procedimiento de la sede electrónica "2736" a la atención de la Dirección General de Atención a la Diversidad, debiendo esta comunicarlo al encargado del tratamiento de datos. La comunicación debe hacerse de forma inmediata y en ningún caso más allá del día laborable siguiente al de la recepción de la solicitud, juntamente, en su caso, con otras informaciones que puedan ser relevantes para resolver la solicitud.

k. Derecho de información

Corresponde al responsable facilitar el derecho de información en el momento de la recogida de los datos.

l. Notificación de violaciones de la seguridad de los datos

El encargado del tratamiento notificará al responsable del tratamiento, sin dilación indebida, y en cualquier caso antes del plazo máximo de 24 horas, y a través del medio más eficaz, las violaciones de la seguridad de los datos personales a su cargo de las que tenga conocimiento, juntamente con toda la información relevante para la documentación y comunicación de la incidencia.

No será necesaria la notificación cuando sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas.



Si se dispone de ella se facilitará, como mínimo, la información siguiente:

- a) Descripción de la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados.
- b) El nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información.
- c) Descripción de las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales.
- d) Descripción de las medidas adoptadas o propuestas para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

Si no es posible facilitar la información simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida.

Corresponde al encargado del tratamiento comunicar las violaciones de la seguridad de los datos a la Autoridad de Protección de Datos.

La comunicación contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) Descripción de la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados.
- b) Nombre y datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información.
- c) Descripción de las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales.
- d) Descripción de las medidas adoptadas o propuestas para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

Si no es posible facilitar la información simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida.

Corresponde al encargado del tratamiento comunicar en el menor tiempo posible las violaciones de la seguridad de los datos a los interesados, cuando sea probable que la violación suponga un alto riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas.

La comunicación debe realizarse en un lenguaje claro y sencillo y deberá, como mínimo:

- a) Explicar la naturaleza de la violación de datos.
- b) Indicar el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información.
- c) Describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales.



d) Describir las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

m. Dar apoyo al responsable del tratamiento en la realización de las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, cuando proceda.

n. Dar apoyo al responsable del tratamiento en la realización de las consultas previas a la autoridad de control, cuando proceda.

o. Poner disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la realización de las auditorías o las inspecciones que realicen el responsable u otro auditor autorizado por él.

p. Implantar las medidas de seguridad siguientes, necesarias en todo caso para:

a) Garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.

b) Restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida, en caso de incidente físico o técnico.

c) Verificar, evaluar y valorar, de forma regular, la eficacia de las medidas técnicas y organizativas implantadas para garantizar la seguridad del tratamiento.

d) Seudonimizar y cifrar los datos personales, en su caso.

q. Designar un delegado de protección de datos y comunicar su identidad y datos de contacto al responsable.



Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

Reunidos

Reunidos por un lado, el Excmo. Sr. Don Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, nombrado por el Decreto del Presidente n.º 26/2024, de 15 de julio, en representación de la misma para la firma del presente convenio, en virtud del artículo 16.2.a y ñ de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya celebración ha sido autorizada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha **XX de XX de 2025**.

Y de otra parte, el Sr. D. José Miguel Monje Carrillo, en calidad de presidente de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, con CIF G30116651, especialmente autorizado para la firma del presente convenio en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de los estatutos de dicha Federación.

Los comparecientes, en la representación que ostentan, se reconocen recíprocamente capacidad legal suficiente para suscribir el presente convenio, y a tal efecto,

Exponen

Primero.- Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida la competencia en materia de educación, en virtud de lo estipulado en el Real Decreto 938/1999 de 4 de junio sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado en materia de Enseñanza no Universitaria (BOE 30 de junio).

Segundo.- Que según los estatutos de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia está integrada en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), gozando así del carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte Estatal y representa en el territorio de la Región de Murcia a dicha RFEF.

Tercero.- Que la Federación de Fútbol de la Región de Murcia tiene entre sus fines la promoción, práctica y desarrollo del deporte de fútbol en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cuarto.- Que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece entre los principios del sistema educativo la calidad, equidad e inclusión educativas de todo el alumnado, la igualdad de derechos y oportunidades, que ayuden a superar cualquier discriminación, y la accesibilidad universal a la educación, actuando como

elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.

Asimismo, la citada ley dispone en su artículo 4.3 que se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, determinando que, cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, conforme a los principios del diseño universal para el aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

Quinto.- Que el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 2 que la atención a la diversidad del alumnado se regirá por los principios de calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar, igualdad entre mujeres y hombres, compensación educativa, accesibilidad universal y cooperación de la comunidad educativa.

Del mismo modo, el citado decreto determina en su artículo 36 que corresponde a la Consejería con competencias en educación articular programas para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, promoviendo la realización de experiencias de innovación, realizando convocatorias específicas destinadas a este fin, realizando convocatorias específicas que desarrollen proyectos, experiencias y buenas prácticas inclusivas realizadas en los centros educativos.

Sexto.- Que la Ley 39/2022, de 30 diciembre, del Deporte, establece en su artículo 6.2 que se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promueva.

Continuando con este artículo, se indica en su punto sexto, que las entidades deportivas incluidas en esta ley promoverán y fomentarán el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

Séptimo.- Que la finalidad principal de este convenio es crear el marco que favorezca la implementación de las actuaciones de colaboración, teniendo como eje principal la creación del programa “Fútbol Inclusivo”, en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

Octavo.- Que la Federación de Fútbol de la Región de Murcia cumple con los requisitos para la firma de un convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el desarrollo de programas de defensa y promoción general del deporte federado inclusivo.

Por todo ello, las partes acuerdan suscribir el presente convenio de colaboración que se regirá por las siguientes:

Cláusulas

Primera.- Objeto del convenio.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través La Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, unidos en el objetivo común de dar respuesta de forma inclusiva a todo el alumnado a través del fútbol, colaborarán para impulsar y complementar actuaciones de colaboración, teniendo como eje principal la creación del programa “Fútbol Inclusivo”, que fomenten la inclusión de todos los alumnos.

Segunda.- Destinatarios y ámbito.

Son destinatarios de estas actuaciones de colaboración, del programa “Fútbol Inclusivo”, todo el alumnado que curse enseñanzas de educación básica en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan manifestado su interés en participar y que conjuntamente acuerden las partes.

Tercera.- Obligaciones de las partes.

Son obligaciones de la Consejería de Educación y Formación Profesional las siguientes:

- 1.- Difundir entre los centros educativos el presente convenio.
- 2.- Facilitar la colaboración de los centros educativos con la Federación de Fútbol de la Región de Murcia para el desarrollo de las actuaciones que se originen a través del programa “Fútbol Inclusivo” entre las que se encuentran:
 - ✓ Creación del programa educativo “Fútbol Inclusivo”.
 - ✓ Creación de actuaciones con los centros de educación especial y aulas abiertas.
 - ✓ Jornadas de “Fútbol Inclusivo”.
 - ✓ Formación para profesionales sobre “Fútbol Inclusivo”.
3. Realizar las actuaciones de comprobación, seguimiento y evaluación precisas para el adecuado desarrollo del programa.
4. Coordinar la actuación de los profesionales de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, en los centros públicos y privados concertados acordados.
5. Coordinar el desarrollo del programa de “Fútbol Inclusivo”, manteniendo una estructura de coordinación necesaria para realizar el seguimiento del programa acordado.
6. Facilitar la colaboración de los centros educativos destinatarios del convenio con Federación de Fútbol de la Región de Murcia, ya que la entrada en el centro de profesionales de dicha entidad deberá ser autorizada por el director/a del centro educativo.



7.- Cooperar con la Federación de Fútbol de la Región de Murcia en el desarrollo de las actuaciones conjuntas.

8.- Los centros educativos solicitarán la conformidad de los padres, madres o tutores legales para la participación de sus hijos e hijas en el programa “Fútbol Inclusivo” y el traspaso de datos a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.

9. La información de las personas participantes en la actividades y actuaciones del convenio, será materializado en el formulario para el consentimiento en el tratamiento de datos de los participantes en el programa “Fútbol Inclusivo”, que se adjunta como “Anexo I” a este convenio.

10. Recabar consentimiento informado para el tratamiento de imágenes/voz de los alumnos que participen en el programa “Fútbol Inclusivo”, mediante formulario incluido como “Anexo II”.

Son obligaciones de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia las siguientes:

1.- Colaborar con los centros educativos, a través de la dirección general con competencias en Diversidad e Inclusión, en el desarrollo e implementación de del programa “Fútbol Inclusivo”.

2.- Apoyar a los centros educativos con los recursos personales y materiales que resulten necesarios para el desarrollo de las actuaciones que esté programadas.

3.- Orientar, a través de la figura de coordinador de referencia de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, a los centros educativos que participen en el programa y actuaciones de “Fútbol Inclusivo”.

4.- Solicitar autorización para la entrada en el centro educativo de los profesionales de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia que deberá ser otorgada por el director/a de dicho centro.

5.- Presentar una memoria descriptiva del desarrollo de las actuaciones realizadas que contemplará, al menos, los siguientes apartados: relación de las actividades desarrolladas, nivel de coordinación con los profesionales de los centros educativos y propuestas de mejora, incidencia en la mejora de la inclusión educativa del alumnado, tanto a nivel curricular como personal y social, recursos utilizados, etc. La memoria será remitida a la Dirección General competente en materia de atención a la Diversidad e Inclusión.

6.- Tener una póliza de seguro de responsabilidad civil del personal que intervenga en los centros educativos. Copia de dicha póliza y relación del personal que interviene en cada centro se remitirá, cada curso escolar, a la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad e Inclusión.

7.- En ningún caso se autorizará la decisión unilateral a criterio la Federación de Fútbol de la Región de Murcia en la determinación del horario ni el tipo de actuaciones, estando siempre consensuado con el equipo directivo del centro

educativo y la Dirección General competente en materia de atención a la Diversidad e Inclusión.

8.- Dar difusión al convenio de colaboración en ámbito de deporte y comunicar todas las actuaciones a la Consejería de Educación y Formación Profesional.

9. Comunicar a la Consejería de Educación y Formación Profesional, la modificación, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la colaboración.

Cuarta.- Comisión de Seguimiento.

1.- Con objeto de garantizar la ejecución de este convenio y el cumplimiento de sus fines, se establece una Comisión de Seguimiento, integrada por dos representantes de la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad e Inclusión, a designar por el titular de la Dirección General o persona en quien delegue, y dos representantes de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.

2.- La Presidencia de dicha comisión corresponderá a uno de los miembros designado por la Dirección General en materia de Diversidad e Inclusión.

3.- El funcionamiento de esta Comisión de Seguimiento se regirá por lo dispuesto en la Sección 3.^a del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

4.- La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año y de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de las partes.

5.- Corresponde a esta Comisión de Seguimiento las siguientes funciones:

a) La resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.

b) La actualización permanente de los datos de referencia, personas de contacto, mecanismos de gestión de incidencias y seguimiento de niveles de servicio y la relación de responsables de cada solución.

Quinta. Difusión.

Las instituciones firmantes del presente convenio podrán dar publicidad al mismo mediante su difusión o divulgación a través de los medios de comunicación, insertando en ellos los anagramas de la Consejería de Educación y Formación Profesional y de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, cuando tengan un soporte gráfico, y haciendo mención a las mismas, cuando tengan un soporte sonoro, teniendo en cuenta las pautas establecidas en la normativa de imagen corporativa de cada una de las entidades.

Sexta.- Protección de la infancia y la adolescencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia, la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, todo el personal que vaya a realizar actuaciones que impliquen contacto habitual con menores deberá cumplir el requisito de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual, corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.

En este sentido, la Federación de Fútbol de la Región de Murcia garantizará ante la Administración Regional, antes del inicio de las actividades, que el personal que participa en el convenio no ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.

Séptima. Tratamiento de datos de carácter personal.

Los datos personales contenidos en el conjunto de actuaciones o materiales implicados en las actividades objeto de este convenio, serán obtenidas, custodiadas y tratadas de acuerdo con lo que determina el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y el Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en tanto no contradiga lo dispuesto en las normas referidas; así como con aquella otra normativa reguladora de protección de datos de carácter personal que sea de aplicación durante la vigencia de este convenio, y lo que determina la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y demás normativa de aplicación.

Las partes se obligan a respetar las normas citadas y a preservar absoluto secreto sobre los datos personales a los que tuvieran acceso en el ámbito de esta colaboración, incluso cuando esta colaboración se haya extinguido, y a adoptar todas las medidas necesarias, idóneas y convenientes, de carácter técnico y organizativo, que garanticen su seguridad y protección y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Las partes se comprometen a cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, y en cualesquiera otras normas vigentes o que en el futuro se puedan promulgar sobre esta materia. Los interesados tienen derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del

tratamiento y portabilidad de datos, oposición y decisiones individuales automatizadas, en los términos previstos en los artículos 15 a 23 del Reglamento (UE) 2016/679.

Octava. Encargado del tratamiento de datos de carácter personal

A la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, teniendo la consideración de encargado de tratamiento de datos, le será de aplicación lo siguiente:

1. Objeto del encargo del tratamiento

Mediante las presentes cláusulas se habilita a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, encargada del tratamiento, para tratar por cuenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, responsable del tratamiento, los datos de carácter personal necesarios para el desarrollo del programa “Fútbol Inclusivo”.

El tratamiento consistirá en: la recogida, registro, consulta, cotejo, supresión, destrucción y conservación de los datos personales contenidos en el conjunto de actuaciones o materiales implicados en las actividades objeto de este convenio.

2. Identificación de la información afectada

Para la ejecución de las prestaciones derivadas del cumplimiento del objeto de este convenio, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, responsable del tratamiento, pone a disposición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, encargada del tratamiento, la información de cada participante que se describe a continuación y que es recogida en el formulario para el consentimiento de datos:

Centro educativo, curso escolar, apellidos, nombre, NIF, Fecha de nacimiento, Teléfono, Domicilio, Municipio y Código Postal.

3. Duración El presente acuerdo tiene una duración de cuatro años prorrogable por otros cuatro años más.

Una vez finalice el presente convenio, el encargado del tratamiento debe suprimir los datos personales y suprimir cualquier copia que esté en su poder.

4. Obligaciones del encargado del tratamiento:

Las obligaciones del encargado del tratamiento de datos son las recogidas en el “**Anexo III**” de este convenio.



Novena.- Financiación.

La celebración del presente convenio no supone gasto adicional al previsto en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que no se derivan de la suscripción de este convenio gastos para la Administración Regional de ninguna clase.

Décima.- Jurisdicción.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para conocer de las controversias que puedan surgir del presente convenio, y que no hayan podido ser resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento establecida en la cláusula cuarta. Las entidades firmantes manifiestan su voluntad de someterse, en caso de posibilidad de elección de fuero, a los órganos jurisdiccionales de la Región de Murcia.

Décimo primera.- Vigencia.

Este convenio surtirá efectos desde el momento de su firma y tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que se acuerde expresamente su prórroga, por el plazo máximo de cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mediante la formalización de la correspondiente adenda al presente convenio.

Décimo segunda.- Extinción.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio
- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

En su caso, la Comisión de Seguimiento adoptará las medidas necesarias para facilitar la liquidación de las obligaciones en curso, de acuerdo con la normativa vigente.



Y en prueba de conformidad, las partes intervinientes suscriben el presente convenio, en las fechas de las respectivas firmas electrónicas, siendo estimada como fecha de formalización del presente documento la correspondiente a la de la firma de la parte que lo suscriba en último lugar.

Por la Consejería de Educación
y Formación Profesional,
el Consejero

Víctor Javier Marín Navarro

Por la Federación de Fútbol de la
Región de Murcia, el presidente

José Miguel Monje Carrillo

ANEXO I

FORMULARIO PARA EL CONSENTIMIENTO EN EL TRATAMIENTO DE DATOS DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA “FÚTBOL INCLUSIVO”

CENTRO EDUCATIVO	
CURSO ESCOLAR	

DATOS DEL PARTICIPANTE EN EL PROGRAMA					
APELLIDOS				NOMBRE	
DNI		FECHA NACIMIENTO	DE	SEXO (M o F)	
PAIS DE NACIMIENTO				NACIONALIDAD	
LUGAR NACIMIENTO	DE			PROVINCIA NACIMIENTO	DE

TODOS LOS DATOS DEBEN REFERIRSE A LA FECHA DE INCORPORACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA

Antes de firmar el presente documento debe leer la información básica sobre protección de datos que se presenta a continuación:

Los datos consignados en este documento serán tratados de acuerdo al Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (RGPD)

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS	
Responsable del tratamiento	Dirección General de Atención a la Diversidad. Dirección postal: Avda. Gran Vía Escultor Salzillo. 32. 30005, Murcia. Teléfono: 968 36 54 02 email: diversidad@murciaeduca.es
Delegado de protección de datos	Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Contacto: dpdigs@listas.Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.es
Finalidad del tratamiento	Participación en las actividades del programa “FÚTBOL INCLUSIVO”
Legitimación del tratamiento	La base de legitimación del presente tratamiento de sus datos personales está basado, conforme a lo previsto en el artículo 6.1 letra a) del RGPD, en el consentimiento del interesado.
Destinatarios de cesiones	Los datos recogidos en el presente documento serán cedidos a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia (FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA), para su tratamiento en calidad de Colaborador con los centros educativos, a través de la dirección general con competencias en Diversidad e Inclusión, en el desarrollo e implementación del programa “FÚTBOL INCLUSIVO”, la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA conservará los datos por el tiempo estrictamente necesario para la ejecución del programa.
Procedencia de los datos y	Los datos proceden de los aportados por el propio interesado. Los datos objeto de tratamiento son datos personales.



tipología de datos	
Derechos de las personas interesadas	Los interesados tienen derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y portabilidad de datos, oposición y decisiones individuales automatizadas, en los términos previstos en los artículos 15 a 23 del Reglamento (UE) 2016/679. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad y decisiones individuales automatizadas a través de los siguientes medios: - Dirigiéndose al responsable del tratamiento por vía electrónica, a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o presencialmente a través de la red de oficinas de asistencia en materia de registro. Se puede descargar aquí el formulario de solicitud (procedimiento 2736). - Poniéndose en contacto con el Delegado de Protección de Datos-Inspección General de Servicios, para todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos. Así mismo tiene derecho a reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos: C/ Jorge Juan, 6, 28001 MADRID https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos

Al firmar esta hoja de consentimiento, acepta expresamente al tratamiento de sus datos, así como los del menor al que represente. Tiene derecho a revocar el consentimiento sin que afecte al tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada a través del citado procedimiento 2736.

Conforme a lo dispuesto en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales los menores de 14 años deberán prestar su consentimiento junto al del titular de la patria potestad o tutela. Los mayores de 14 años podrán prestar su consentimiento sin la asistencia del titular de la patria potestad o tutela.

Con la firma del presente documento manifiesto haber sido informado sobre el tratamiento de mis datos personales y mis derechos al respecto.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Firma del representante del menor

Firma del participante

Nombre y DNI/NIE



ANEXO II

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL TRATAMIENTO DE IMÁGENES/VOZ DE ALUMNOS PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA “FÚTBOL INCLUSIVO”.

D/D^a _____
con DNI _____, (padre/madre/tutor/a) y
D/D^a _____
con DNI _____, (padre/madre/tutor/a) del
alumno/a _____

☐

CONSIENTE

☐

NO CONSIENTE

A los centros educativos y a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, **el tratamiento de la imagen/voz** de su hijo/a, o **de mi imagen/voz** (si el alumno tiene 18 años o más), especialmente mediante fotografías o vídeos, con **la finalidad de difundir las actividades del programa “Fútbol Inclusivo”**, en los siguientes medios: **Páginas Webs, redes Sociales y otros.**

La finalidad de este documento es:

- **Informar** a los padres/tutores de los alumnos menores de 18 años y a los alumnos mayores de 18 del centro, del tratamiento que éste realizará de las imágenes/ voz de los alumnos.
- **Recabar el consentimiento** de padres, tutores o alumnos como base jurídica que permitirá al centro el tratamiento de las imágenes/voz de los alumnos.

Con carácter previo a la firma del presente documento usted **deberá leer la información relativa a la protección de datos de carácter personal** sobre el tratamiento de imágenes/voz de los alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, **que se detalla en el presente documento.**

En _____, a _____ de _____ de 20__

Firma del representante del menor

Firma del participante

Nombre y DNI/NIE

**INFORMACION SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS TRATAMIENTO DE IMÁGENES/VOZ DE ALUMNOS
PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA “FÚTBOL INCLUSIVO”
REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS**

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016.		
EPÍGRAFE	INFORMACIÓN BÁSICA	INFORMACIÓN ADICIONAL
Responsable del tratamiento	DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD (Consejería de Educación y Formación Profesional)	Dirección postal: Avda. Gran Vía Escultor Salzillo. 32. 30005, Murcia. Teléfono: 968 36 54 02 email: diversidad@murciaeduca.es
		Delegado de Protección de Datos: Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Contacto: dpdigs@listas.Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.es
Finalidad del tratamiento	Difusión de las actividades del programa “Fútbol Inclusivo”	Usamos los datos relativos a imágenes/ voz de los alumnos, con la finalidad de difundir las actividades incluidas en el programa “Fútbol Inclusivo” a través de los medios de difusión de los centros participantes que se detallan en el documento por el que se otorga o deniega el consentimiento para este tratamiento. Las imágenes/voz almacenadas en sistemas de almacenamiento de la Consejería de Educación y Formación Profesional o en el de la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA como colaboradora en el programa “Fútbol Inclusivo” o contratados con terceros, serán conservadas durante el transcurso del programa.
Legitimación del Tratamiento	Consentimiento	Artículo 6.1 a) del RGPD Consentimiento de los padres o tutores para aquellos alumnos menores de edad, o de los propios alumnos, cuando tengan 18 años. El consentimiento se solicitará y deberá en su caso otorgarse para cada uno de los medios de difusión citados, siendo posible que se autorice el tratamiento de las imágenes/voz en unos medios de difusión y en otros no. Si se toman imágenes/voz a través de fotografía, vídeo o cualquier otro medio de captación, de alumnos que no han consentido el tratamiento, se procederá a distorsionar sus rasgos diferenciadores, especialmente cuando en una foto/vídeo concurren con otros compañeros que sí cuentan con la autorización para el tratamiento de sus imágenes/voz.
Destinatarios de cesiones o Transferencias Internacionales	No se cederán datos a terceros.	La difusión de datos de imagen/voz en redes sociales supondrá una comunicación de datos a terceros, atendiendo a la naturaleza y funcionamiento de estos servicios.
	No están previstas transferencias Internacionales de datos.	
Derechos de las personas interesadas	Derecho a acceder, rectificar, y suprimir los datos, así como otros derechos recogidos en la información adicional.	Tiene derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, en los términos de los artículos 15 a 23 del RGPD.
		Tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada.
		Puede ejercer estos derechos ante el responsable del tratamiento o ante el Delegado de Protección de datos Tiene derechos a reclamar ante Agencia Española de Protección de Datos www.aepd.es

ANEXO III

OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El encargado del tratamiento y todo su personal se obliga a:

a. Utilizar los datos personales objeto de tratamiento, o los que recoja para su inclusión, sólo para la finalidad objeto de este encargo. En ningún caso podrá utilizar los datos para fines propios.

b. Tratar los datos de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento.

Si el encargado del tratamiento considera que alguna de las instrucciones infringe el RGPD o cualquier otra disposición en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros, el encargado informará inmediatamente al responsable.

c. Llevar, por escrito, un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta del responsable, que contenga:

1. El nombre y los datos de contacto del encargado o encargados y de cada responsable por cuenta del cual actúe el encargado y, en su caso, del representante del responsable o del encargado y del delegado de protección de datos.

2. Las categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable.

3. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49 apartado 1, párrafo segundo del RGPD, la documentación de garantías adecuadas.

4. Una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad relativas a:

a) La seudoanonimización y el cifrado de datos personales.

b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento

c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida, en caso de incidente físico o técnico.

d) El proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

d. No comunicar los datos a terceras personas, salvo que cuente con la autorización expresa del responsable del tratamiento, en los supuestos legalmente admisibles. El encargado puede comunicar los datos a otros encargados del

tratamiento del mismo responsable, de acuerdo con las instrucciones del responsable. En este caso, el responsable identificará, de forma previa y por escrito, la entidad a la que se deben comunicar los datos, los datos a comunicar y las medidas de seguridad a aplicar para proceder a la comunicación. Si el encargado debe transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional, en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que le sea aplicable, informará al responsable de esa exigencia legal de manera previa, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público.

f. Mantener el deber de secreto respecto a los datos de carácter personal a los que haya tenido acceso en virtud del presente encargo, incluso después de que finalice su objeto.

g. Garantizar que las personas autorizadas para tratar datos personales se comprometan, de forma expresa y por escrito, a respetar la confidencialidad y a cumplir las medidas de seguridad correspondientes, de las que hay que informarles convenientemente.

h. Mantener a disposición del responsable la documentación acreditativa del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

i. Garantizar la formación necesaria en materia de protección de datos personales de las personas autorizadas para tratar datos personales.

j. Asistir al responsable del tratamiento en la respuesta al ejercicio de los derechos de:

1. Acceso, rectificación, supresión y oposición

2. Limitación del tratamiento

3. Portabilidad de datos

4. A no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas (incluida la elaboración de perfiles)

Cuando las personas afectadas ejerzan los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, limitación del tratamiento, portabilidad de datos y a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas, este debe de realizarse a través del procedimiento de la sede electrónica “2736” a la atención de la Dirección General de Atención a la Diversidad, debiendo esta comunicarlo al encargado del tratamiento de datos. La comunicación debe hacerse de forma inmediata y en ningún caso más allá del día laborable siguiente al de la recepción de la solicitud, juntamente, en su caso, con otras informaciones que puedan ser relevantes para resolver la solicitud.

k. Derecho de información

Corresponde al responsable facilitar el derecho de información en el momento de la recogida de los datos.

I. Notificación de violaciones de la seguridad de los datos

El encargado del tratamiento notificará al responsable del tratamiento, sin dilación indebida, y en cualquier caso antes del plazo máximo de 24 horas, y a través del medio más eficaz, las violaciones de la seguridad de los datos personales a su cargo de las que tenga conocimiento, juntamente con toda la información relevante para la documentación y comunicación de la incidencia.

No será necesaria la notificación cuando sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas.

Si se dispone de ella se facilitará, como mínimo, la información siguiente:

a) Descripción de la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados.

b) El nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información.

c) Descripción de las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales.

d) Descripción de las medidas adoptadas o propuestas para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

Si no es posible facilitar la información simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida.

Corresponde al encargado del tratamiento comunicar las violaciones de la seguridad de los datos a la Autoridad de Protección de Datos.

La comunicación contendrá, como mínimo, la información siguiente:

a) Descripción de la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados.

b) Nombre y datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información.

c) Descripción de las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales.

d) Descripción de las medidas adoptadas o propuestas para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

Si no es posible facilitar la información simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida.

Corresponde al encargado del tratamiento comunicar en el menor tiempo posible las violaciones de la seguridad de los datos a los interesados, cuando sea probable que la violación suponga un alto riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas.

La comunicación debe realizarse en un lenguaje claro y sencillo y deberá, como mínimo:

- a) Explicar la naturaleza de la violación de datos.
- b) Indicar el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información.
- c) Describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales.
- d) Describir las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.
- m. Dar apoyo al responsable del tratamiento en la realización de las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, cuando proceda.
- n. Dar apoyo al responsable del tratamiento en la realización de las consultas previas a la autoridad de control, cuando proceda.
- o. Poner disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la realización de las auditorías o las inspecciones que realicen el responsable u otro auditor autorizado por él.
- p. Implantar las medidas de seguridad siguientes, necesarias en todo caso para:
 - a) Garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.
 - b) Restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida, en caso de incidente físico o técnico.
 - c) Verificar, evaluar y valorar, de forma regular, la eficacia de las medidas técnicas y organizativas implantadas para garantizar la seguridad del tratamiento.
 - d) Seudonimizar y cifrar los datos personales, en su caso.
 - q. Designar un delegado de protección de datos y comunicar su identidad y datos de contacto al responsable.



ORDEN

Visto el texto del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia, y considerando que la actividad objeto de la misma se encuadra en el ámbito de las competencias que legalmente tiene atribuidas esta Comunidad Autónoma, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 16.2 ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 8.1 del Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se dictan normas sobre la tramitación de convenios en la Administración Regional de Murcia,

DISPONGO

PRIMERO.- Aprobar el texto del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para la autorización, si procede, del Convenio mencionado en el punto primero.

Murcia, (documento fechado y firmado digitalmente al margen)

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Víctor Javier Marín Navarro



Expte: Conv.34/25

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA, PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA “FÚTBOL INCLUSIVO” EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el borrador del convenio de referencia, remitido por comunicación interior de la Dirección General de Atención a la Diversidad/Servicio de Atención a la Diversidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto n.º 181/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Formación Profesional y sobre la base de lo establecido en el artículo 7.1 del Decreto 56/1996, de 24 de julio por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia (en adelante, Decreto 56/1996), este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

El expediente se acompaña de la siguiente documentación:

- Borrador del Convenio.
- Memoria Justificativa del Servicio de Atención a la Diversidad 31 de julio de 2025.
- Borrador de Orden de aprobación del texto del Convenio y de elevación a Consejo de Gobierno para su autorización, si procede.
- Borrador de la Propuesta del Consejero de Educación y Formación Profesional al Consejo de Gobierno de acuerdo para la autorización del Convenio.
- Conformidad al texto del Convenio de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia y estatutos.



- Propuesta de la Dirección General de Atención a la Diversidad de aprobación del texto del Convenio y elevación a Consejo de Gobierno para su autorización.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El convenio que se informa tiene por **objeto** establecer los criterios de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, unidos en el objetivo común de dar respuesta de forma inclusiva a todo el alumnado a través del fútbol, que colaborarán para impulsar y complementar actuaciones de colaboración, teniendo como eje principal la creación del programa “Fútbol Inclusivo”, que fomenten la inclusión de todos los alumnos.

Según indica el informe memoria *“La FFRM tiene entre sus fines la promoción, práctica y desarrollo del deporte de fútbol en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece entre los principios del sistema educativo la calidad, equidad e inclusión educativas de todo el alumnado, la igualdad de derechos y oportunidades, que ayuden a superar cualquier discriminación, y la accesibilidad universal a la educación, actuando como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.

Asimismo, la citada ley dispone en su artículo 4.3 que se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, determinando que, cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, conforme a los principios del diseño universal para el aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

El Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 2 que la atención a la diversidad del alumnado se regirá por los principios de calidad,



equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar, igualdad entre mujeres y hombres, compensación educativa, accesibilidad universal y cooperación de la comunidad educativa.

Del mismo modo, el citado decreto determina en su artículo 36 que corresponde a la Consejería con competencias en educación articular programas para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, promoviendo la realización de experiencias de innovación, realizando convocatorias específicas destinadas a este fin, realizando convocatorias específicas que desarrollen proyectos, experiencias y buenas prácticas inclusivas realizadas en los centros educativos.

Ley 39/2022, de 30 diciembre, del Deporte, establece en su artículo 6.2 que se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promueva.”

Su contenido se ajusta a la definición de dicha figura que realiza el art. 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público al tratarse de un acuerdo entre una Administración Pública y una entidad, para la realización de un fin común.

SEGUNDA.- El objeto del convenio se encuadra en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas esta comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y competencias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dentro de la misma, la Consejería de Educación y Formación Profesional es el organismo competente para su tramitación, en virtud del Decreto 52/1999, de 2 de julio, de atribución de dichas competencias transferidas a la Consejería de Cultura y Educación, y de conformidad con el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

Su titular es, pues, el competente para su aprobación (artículo 8.1 del Decreto nº 56/1996). Asimismo, dentro de la Consejería, según el artículo 4 del Decreto n.º 181/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Formación Profesional, La Dirección General de Atención a la Diversidad asume las competencias del departamento en materia de Atención a la Diversidad.

En cuanto a la **capacidad jurídica** de las partes para suscribir el presente convenio:



De una parte, el Excmo. Sr. Don Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es competente para la firma del presente convenio, en virtud del artículo 16.2. a) y ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y de otra, el Sr. D. José Miguel Monje Carrillo, presidente de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, que interviene en representación de tal entidad, en virtud de las facultades que le autoriza su nombramiento, establecido en el artículo 23 de sus estatutos. Consta conformidad al texto del convenio de dicha entidad.

TERCERA.- La normativa aplicable al convenio que se informa es la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 47 y siguientes) así como el Decreto 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia (en adelante Decreto 56/1996) en lo que no se oponga a lo establecido en la citada Ley 40/2015, ya que los preceptos contenidos en la misma relativos a los convenios tienen carácter básico.

CUARTA.- De conformidad con la memoria justificativa elaborada por el Servicio de Atención a la Diversidad incorporada al expediente, no se deriva contraprestación económica alguna entre las partes, ni la existencia de gastos que requieran el establecimiento de un sistema de financiación o aportación de fondos, ya que la prestación de estos servicios no requiere incremento de los programas ordinarios de gasto e inversión de cada institución. La celebración del presente convenio no supone gasto adicional al previsto en los presupuestos de la CARM, por lo que no se derivan de la suscripción de este convenio gastos para la Administración Regional de ninguna clase.

Por ello y de conformidad con el artículo 7.2 del citado Decreto 56/1996 no será necesario informe económico acerca de la existencia, en el ejercicio en curso, de crédito presupuestario adecuado suficiente a la naturaleza económica de las obligaciones ni fiscalización de la Intervención.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el



Convenio informado está excluido de su ámbito de aplicación, aplicándose los principios de dicha norma para resolver las dudas y lagunas que se pudieran presentarse. En este sentido, el convenio propuesto es un negocio jurídico que articula la colaboración entre los firmantes para llevar a cabo una actuación en respuesta de objetivos compartidos sin que ninguna de las partes tenga ningún tipo de interés patrimonial y así se afirma en la memoria justificativa de 31 de julio que dice: *“el presente Convenio queda excluido del ámbito de aplicación de aquel, ya que su objeto no está comprendido en ninguno de los contratos regulados en dicha ley ya que únicamente implican una colaboración entre ambas partes.”*

SEXTA.- Asimismo, y en atención a las Instrucciones derivadas de la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, dictadas el 3 de febrero de 2016, por la Secretaría General de la en esa fecha denominada Consejería de Educación y Universidades, en el borrador de Convenio figura el compromiso de las partes acerca del cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que *todo el personal que vaya a realizar actuaciones que impliquen contacto habitual con menores deberá cumplir el requisito de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual, corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.*

SÉPTIMA.- El artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que será necesario que el convenio *“se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”.*

Se advierte que la memoria justificativa que se remite desde el Servicio de Atención a la Diversidad, recoge los distintos contenidos exigidos a la misma.

OCTAVA.- Conforme al artículo 14.1.f de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, el Consejo Escolar debe ser consultado en los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa. Al respecto señalar que, dicho órgano, en respuesta a una consulta planteada por la Secretaría General de esta Consejería entiende que, dada la



amplitud de la expresión, se impone una interpretación de la misma en cuya virtud se considere preceptiva esta consulta cuando la incidencia educativa del proyecto de convenio o acuerdo sea particularmente relevante, pues de lo contrario la inmensa mayoría de tales proyectos deberían someterse a dicho órgano, correspondiendo al centro directivo proponente analizar el contenido del convenio de que se trate en orden a determinar su relevancia educativa y su necesidad o no de ser informado por el Consejo Escolar. En el presente expediente, el Servicio de Atención a la Diversidad considera que carece de relevancia educativa a estos efectos, ya que su objeto no tiene la transcendencia educativa suficiente, ni tampoco beneficia a un número significativo de alumnado por no implementarse las actuaciones que abarcan dicho Convenio en un número relevante de centros educativos, por lo que entiende que no es preceptivo consultar al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

NOVENA.- Por lo que concierne a la **aprobación, autorización, suscripción, inscripción y publicidad** del convenio, de la conjunción de la distinta normativa aplicable, se extrae el siguiente régimen:

Según lo preceptuado en el artículo 8.1 del Decreto 56/1996, la competencia para aprobar el convenio la tiene el Consejero de Educación y Formación Profesional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 56/1996, en concordancia con el artículo 22.18 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde autorizar la celebración del Convenio al Consejo de Gobierno.

La competencia para suscribirlo corresponde al Consejero de Educación y Formación Profesional de conformidad con la previsión del artículo 8.3 del Decreto 56/1996.

Tras la firma del convenio, procede también su inscripción en el Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de conformidad con el artículo 10 del Decreto 56/1996, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme al artículo 14 del citado decreto. También se publicará en el Portal de la Transparencia la información exigida en relación a los convenios en los términos previstos en el artículo 17.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



CONCLUSIÓN. - En virtud de lo expuesto, se informa favorablemente el texto del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del programa “Fútbol inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

LA TÉCNICA CONSULTORA Fdo. Lorena Rubio Riera
V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO
Fdo. Concepción Fernández González
(Documento firmado electrónicamente al margen)



PROPUESTA

El objeto del Convenio que aquí se informa se encuadra en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Enseñanza no Universitaria (BOE 30 de junio), la Consejería de Educación y Formación Profesional es el organismo competente para su tramitación, en virtud del artículo 9 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

Así mismo, el Decreto 56/1996, de 24 de julio, regula el Registro General de Convenios y dicta normas para la tramitación de estos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia.

A tenor de lo anterior, la Consejería de Educación y Formación Profesional, en el ámbito de competencias que legalmente tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, considera necesaria la suscripción de un Convenio de Colaboración con la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa "Fútbol Inclusivo" en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

En su virtud, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 19 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de las competencias otorgadas en el artículo 4 del Decreto nº 181/2024, de 12 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Formación Profesional,



PROPONGO

PRIMERO.- Aprobar el texto del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para la autorización, si procede, del Convenio mencionado en el punto primero.

(Documento firmado electrónicamente al margen por)

EL DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Pedro Mondéjar Mateo



Región de Murcia
Consejería de Educación
y Formación Profesional

Dirección General de Atención a la Diversidad

AI CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Víctor Javier Marín Navarro

MONDEJAR MATEO, PEDRO

31/07/2025 14:22:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)



INFORME MEMORIA JUSTIFICATIVO SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD RELATIVO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA, PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA “FÚTBOL INCLUSIVO” EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS EN LA REGIÓN DE MURCIA.

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

Atendiendo a lo recogido en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público, se analiza a continuación la **necesidad** y **oportunidad** de la firma de este convenio y el **carácter no contractual** del mismo.

Asimismo, atendiendo a su artículo 48, referido a los requisitos de validez y eficacia de los convenios, la suscripción de este convenio **mejora la eficiencia** de la gestión pública, facilita la **utilización conjunta de medios** y servicios públicos así como que contribuye a la **realización de actividades de utilidad pública** y cumplimiento con la legislación de **estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**.

Que la FFRM tiene entre sus fines la promoción, práctica y desarrollo del deporte de fútbol en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se considera necesaria y oportuna la colaboración FFRM, unidos en el objetivo común de dar respuesta de forma inclusiva a todo el alumnado a través del fútbol, colaborarán para impulsar y complementar actuaciones de colaboración, teniendo como eje principal la creación del programa “Fútbol Inclusivo”, que fomenten la inclusión de todos los alumnos, en aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación sobre fomento de la colaboración con otras instituciones para el desarrollo de programas de intervención en centros educativos.

JUSTIFICACIÓN.

La suscripción de este convenio, tal y como se establece en el artículo 48.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, contribuirá a la realización de actividades para el desarrollo de actuaciones y programas de intervención educativa en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia, desarrollando un proyecto piloto de inteligencia emocional con el alumnado escolarizado en los centros de educación infantil y primaria, facilitando la existencia de una oferta diversificada y suficiente de dichas actividades y contribuirá a la **realización de actividades de utilidad pública**. Por otra parte, dado que no implica coste alguno ni aumento de gasto, **cumple con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**, a la que se hace referencia también en este artículo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante CARM) tiene atribuida la competencia en materia de educación, en virtud de lo estipulado en el Real Decreto 938/1999 de 4 de junio sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la



Administración del Estado en materia de Enseñanza no Universitaria (BOE 30 de junio).

Según los estatutos de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia (en adelante FFRM) está integrada en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), gozando así del carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte Estatal y representa en el territorio de la Región de Murcia a dicha RFEF.

La FFRM tiene entre sus fines la promoción, práctica y desarrollo del deporte de fútbol en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece entre los principios del sistema educativo la calidad, equidad e inclusión educativas de todo el alumnado, la igualdad de derechos y oportunidades, que ayuden a superar cualquier discriminación, y la accesibilidad universal a la educación, actuando como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.

Asimismo, la citada ley dispone en su artículo 4.3 que se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, determinando que, cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, conforme a los principios del diseño universal para el aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

El Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 2 que la atención a la diversidad del alumnado se regirá por los principios de calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar, igualdad entre mujeres y hombres, compensación educativa, accesibilidad universal y cooperación de la comunidad educativa.

Del mismo modo, el citado decreto determina en su artículo 36 que corresponde a la Consejería con competencias en educación articular programas para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, promoviendo la realización de experiencias de innovación, realizando convocatorias específicas destinadas a este fin, realizando convocatorias específicas que desarrollen proyectos, experiencias y buenas prácticas inclusivas realizadas en los centros educativos.

Ley 39/2022, de 30 diciembre, del Deporte, establece en su artículo 6.2 que se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promueva.

Continuando con este artículo, se indica en su punto sexto, que las entidades deportivas incluidas en esta ley promoverán y fomentarán el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.



OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente **convenio es** dar respuesta de forma inclusiva a todo el alumnado a través del fútbol, colaborarán para impulsar y complementar actuaciones de colaboración, teniendo como eje principal la creación del programa “Fútbol Inclusivo”, que fomenten la inclusión de todos los alumnos.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Para la realización de las actividades que se desarrollen al amparo del presente Convenio, la Consejería de Educación y Formación Profesional y la FFRM, tendrán las siguientes obligaciones.

Son obligaciones de la Consejería de Educación y Formación Profesional las siguientes:

- 1.- Difundir entre los centros educativos el presente convenio.
- 2.- Facilitar la colaboración de los centros educativos con la FFRM para el desarrollo de las actuaciones que se originen a través del programa “Fútbol Inclusivo” entre las que se encuentran:
 - ✓ Creación del programa educativo “Fútbol Inclusivo”.
 - ✓ Creación de actuaciones con los centros de educación especial y aulas abiertas.
 - ✓ Jornadas de “Fútbol Inclusivo”.
 - ✓ Formación para profesionales sobre “Fútbol Inclusivo”.
3. Realizar las actuaciones de comprobación, seguimiento y evaluación precisas para el adecuado desarrollo del programa.
4. Coordinar la actuación de los profesionales de la FFRM, en los centros públicos y privados concertados acordados.
5. Coordinar el desarrollo del programa de “Fútbol Inclusivo”, manteniendo una estructura de coordinación necesaria para realizar el seguimiento del programa acordado.
6. Facilitar la colaboración de los centros educativos destinatarios del convenio con la FFRM, ya que la entrada en el centro de profesionales de dicha entidad deberá ser autorizada por el director/a del centro educativo.
- 7.- Cooperar con la FFRM en el desarrollo de las actuaciones conjuntas.
- 8.- Los centros educativos solicitarán la conformidad de los padres, madres o tutores legales para la participación de sus hijos e hijas en el programa “Fútbol Inclusivo” y el traspaso de datos a la FFRM.
9. La información de las personas participantes en la actividades y actuaciones del convenio, será materializado en el formulario para el consentimiento en el tratamiento de datos de los participantes en el programa “Fútbol Inclusivo”, que se adjunta como “Anexo I” a este convenio.
10. Recabar consentimiento informado para el tratamiento de imágenes/voz de los alumnos que participen en el programa “Fútbol Inclusivo”, mediante formulario incluido como “Anexo II”.



Son obligaciones de la FFRM las siguientes:

1.- Colaborar con los centros educativos, a través de la dirección general con competencias en Diversidad e Inclusión, en el desarrollo e implementación de del programa “Fútbol Inclusivo”.

2.- Apoyar a los centros educativos con los recursos personales y materiales que resulten necesarios para el desarrollo de las actuaciones que esté programadas.

3.- Orientar, a través de la figura de coordinador de referencia de la FFRM, a los centros educativos que participen en el programa y actuaciones de “Fútbol Inclusivo”.

4.- Solicitar autorización para la entrada en el centro educativo de los profesionales de la FFRM que deberá ser otorgada por el director/a de dicho centro.

5.- Presentar una memoria descriptiva del desarrollo de las actuaciones realizadas que contemplará, al menos, los siguientes apartados: relación de las actividades desarrolladas, nivel de coordinación con los profesionales de los centros educativos y propuestas de mejora, incidencia en la mejora de la inclusión educativa del alumnado, tanto a nivel curricular como personal y social, recursos utilizados, etc. La memoria será remitida a la Dirección General competente en materia de atención a la Diversidad e Inclusión.

6.- Tener una póliza de seguro de responsabilidad civil del personal que intervenga en los centros educativos. Copia de dicha póliza y relación del personal que interviene en cada centro se remitirá, cada curso escolar, a la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad e Inclusión.

7.- En ningún caso se autorizará la decisión unilateral a criterio la FFRM en la determinación del horario ni el tipo de actuaciones, estando siempre consensuado con el equipo directivo del centro educativo y la Dirección General competente en materia de atención a la Diversidad e Inclusión.

8.- Dar difusión al convenio de colaboración en ámbito de deporte y comunicar todas las actuaciones a la Consejería de Educación y Formación Profesional.

9.- Comunicar a la Consejería de Educación y Formación Profesional, la modificación, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la colaboración.

Del presente Convenio no se deriva contraprestación económica alguna entre las partes, ni la existencia de gastos que requieran el establecimiento de un sistema de financiación o aportación de fondos, ya que la prestación de estos servicios no requiere incremento de los programas ordinarios de gasto e inversión de cada institución. La celebración del presente convenio no supone gasto adicional al previsto en los presupuestos de la CARM, por lo que no se derivan de la suscripción de este convenio gastos para la Administración Regional de ninguna clase.

VIGENCIA.

Este convenio surtirá efectos desde el momento de su firma y tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que se acuerde expresamente su prórroga, por el plazo máximo de cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mediante la formalización de la correspondiente adenda al presente convenio.



EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO.

1.- Con objeto de garantizar la ejecución de este convenio y el cumplimiento de sus fines, se establece una Comisión de Seguimiento, integrada por dos representantes de la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad e Inclusión, a designar por el titular de la Dirección General o persona en quien delegue, y dos representantes de la FFRM.

2.- La Presidencia de dicha comisión corresponderá a uno de los miembros designado por la Dirección General en materia de Diversidad e Inclusión.

3.- El funcionamiento de esta Comisión de Seguimiento se regirá por lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

4.- La comisión, además del presidente, estará formada por dos miembros representantes de la dirección general en materia de Diversidad e Inclusión y dos miembros representantes de la FFRM.

5.- La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año y de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de las partes.

6.- Corresponde a esta Comisión de Seguimiento las siguientes funciones:

a) La resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.

b) La actualización permanente de los datos de referencia, personas de contacto, mecanismos de gestión de incidencias y seguimiento de niveles de servicio y la relación de responsables de cada solución.

Esta Comisión Mixta actuará, según el **régimen de funcionamiento que la propia comisión establezca**, con vistas a dar cumplimiento de lo acordado, y resolver, si es necesario, las dudas sobre interpretación o modificación de lo acordado y evaluar periódicamente el desarrollo del convenio y se regirá conforme a lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen Jurídico del Sector Público.

TRAMITACIÓN DEL CONVENIO.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de someter el texto del convenio a informe por **el Consejo Escolar de la Región de Murcia**; atendiendo a los criterios establecidos por el mismo en su escrito de 21 de junio de 2016, este centro directivo, una vez analizado el contenido de dicho convenio, considera que carece de relevancia educativa a estos efectos, ya que su objeto no tiene la transcendencia educativa suficiente, ni tampoco beneficia a un número significativo de alumnado por no implementarse las actuaciones que abarcan dicho Convenio en un número relevante de centros educativos, por lo que entiende que no es preceptivo consultar al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

En Murcia, documento firmado electrónicamente al margen.

LA JEFA DE SERVICIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Fdo.: Doña Soledad Martínez Marín



Don José Miguel Monje Carrillo, con NIF.: [REDACTED] en nombre y representación de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, con CIF: G-30116651, domicilio fiscal: en Murcia; calle Cabecicos, 8; C.P. 30008

EXPRESA

Conformidad al texto del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional, y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia.

Y para que conste a los efectos oportunos, firma la presente

En Murcia, a 30 de julio de 2025



Fdo.: José Miguel Monje Carrillo
Presidente FFRM



DECLARACIÓN RESPONSABLE

Nombre y apellidos del representante legal	N.I.F.
Don José Miguel Monje Carrillo	
Denominación de la entidad	C.I.F.
Federación de Fútbol de la Región de Murcia	G-30116651

A efectos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con motivo de la tramitación del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional, y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo” en centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia.

DECLARO

Que el personal de nuestra Federación, que está en contacto habitual con menores, no ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como la trata de seres humanos.

En Murcia, a 30 de julio de 2025

Fdo.: José Miguel Monje Carrillo
Presidente FFRM

Delegación de MURCIA
OFICINA DE GESTION TRIBUTARIA
CL VIOLONCHELISTA M.A.CLARES, 5
30007 MURCIA (MURCIA)

Nº de Remesa: 00021590022



9028010852 Nº Certificado: 2259242206696

FEDERACION DE FUTBOL DE LA REGION DE MURCIA
CALLE CABECICOS 8
30008 MURCIA
MURCIA

COMUNICACIÓN DE TARJETA ACREDITATIVA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)

Con esta comunicación se envía la tarjeta acreditativa del NIF que figura en la parte inferior de este documento. Este documento tiene plena validez para acreditar el NIF asignado. Asimismo, si resulta más cómodo, se puede recortar la tarjeta que figura en la parte inferior y que posee los mismos efectos acreditativos que el documento completo. Se podrá verificar la validez de este documento siguiendo el procedimiento general para el cotejo de documentos habilitado en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), utilizando el código seguro de verificación que figura al pie. Además, también se podrá verificar la validez de la Tarjeta de Identificación Fiscal en dicha Sede Electrónica, en Trámites destacados, Cotejo de documentos mediante el Código Seguro de Verificación (CSV)>Comprobación de la autenticidad de las Tarjetas de Identificación Fiscal, introduciendo el NIF y el código electrónico que aparece en la propia tarjeta. Se recuerda que se debe incluir el NIF en todos los documentos de naturaleza o con trascendencia tributaria que expida como consecuencia del desarrollo de su actividad, así como en todas las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que se presenten ante la Administración tributaria.

*Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015. Art.43) por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con fecha 8 de junio de 2022. Autenticidad verificable mediante **Código Seguro Verificación** en www.agenciatributaria.gob.es.*

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	 Agencia Tributaria www.agenciatributaria.es	TARJETA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Número de Identificación Fiscal Definitivo G30116651
Denominación FEDERACION DE FUTBOL DE LA REGION DE MURCIA		
Razón Social		
Anagrama Comercial:		
Domicilio Social CALLE CABECICOS, NUM. 8 30008 MURCIA - (MURCIA)		
Domicilio Fiscal CALLE CABECICOS, NUM. 8 30008 MURCIA - (MURCIA)		
Administración de la AEAT 30601 MURCIA		
Fecha N.I.F. Definitivo: 01-01-1987		
Código Electrónico: 		



**D. ALEJANDRO CASES GARCIA, JEFE DE SERVICIO DE DEPORTES
DE LA DIRECCION GENERAL DE DEPORTES DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.**

C E R T I F I C A:

Que consultado el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, constan inscritos los siguientes datos:

Tipo entidad:	Federación Deportiva
Entidad:	FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA
Resolución Inscripción:	Resolución del Director General de Deportes de 08 de Abril de 2025
Nº Inscripción:	FD-26
C.I.F.:	G30116651
Presidente/a: (representante legal)	D. José Miguel Monje Carrillo (DNI: [REDACTED])

Y para que conste a petición del interesado, y a los efectos oportunos, se expide la presente.

(Documento firmado y fechado electrónicamente al margen)

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 1.- Concepto.

1. La Federación de Fútbol de la Región de Murcia - en lo sucesivo FFRM - es una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines que, inscrita como tal en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, promueve, practica y contribuye al desarrollo de la modalidad deportiva del fútbol dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La FFRM está integrada en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en los Estatutos de ésta, que acepta y se obliga a cumplir, ello, desde luego, en materia competicional y disciplinaria a nivel estatal e internacional, gozando así de carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte Estatal y representa en el territorio de la Región de Murcia a dicha RFEF.

ARTÍCULO 2.- Objeto y finalidad.

Constituye el objeto y finalidad de la FFRM la promoción, práctica y desarrollo del deporte del fútbol en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 3.- Domicilio Social.

La FFRM tiene su domicilio social en Murcia, C.P. 30008, Calle Cabecicos, nº 8, y para su modificación se requerirá acuerdo de la mayoría cualificada de los miembros de la Asamblea General, salvo que se efectúe dentro del mismo término municipal, en cuyo caso podrá efectuarse por mayoría simple. El cambio de domicilio deberá comunicarse al Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 4.- Régimen Jurídico.

La FFRM se rige por la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, por el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella, por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos válidamente

adoptados por los órganos de gobierno, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación y en cualesquiera otras normas que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 5.- Funciones.

1. Corresponde a la FFRM, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol.

En su virtud, es propio de ella:

- a) Ejercer la potestad reglamentaria.
- b) Controlar las competiciones oficiales de ámbito territorial, y las que por delegación le sean encomendadas por la RFEF.
- c) Formar, titular y calificar a los árbitros y entrenadores en el ámbito de sus competencias.
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
- e) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, a la actividad económica de los mismos.
- f) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.
- g) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- h) Gestionar las subvenciones que puedan obtenerse de la RFEF, y de los Organismos Oficiales, y asignar o distribuir las mismas, así como concederlas con cargo a su presupuesto, ejerciendo control sobre la utilización de las mismas.
- i) Mantener la disciplina en los Estamentos de su organización, ordenando y coordinando sus relaciones e intereses e imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan.
- j) Resolver las cuestiones de índole jurisdiccional que sean de su competencia, a través de sus correspondientes Comités.
- k) Promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros, entrenadores, técnicos, velando por que reúnan las mejores condiciones técnicas y de capacidad.
- l) Organizar los campeonatos oficiales de todas las categorías territoriales y los de promoción entre las de distinto grado dentro de estas.
- m) Realizar sus fines de orden social y corporativo mediante la actuación de sus órganos de gobierno y auxiliares.
- n) Autorizar, en su caso, las Ligas formadas por Asociaciones afiliadas o adscritas para celebrar entre aquellas competiciones anuales de carácter permanente.
- ñ) Promover infraestructuras deportivas y sus anexos, y obras complementarias, tanto de carácter público como privado, adecuadas para la práctica del fútbol, pudiendo concurrir incluso para ello a concursos, subastas o cualquier otra modalidad contemplada en la ley de contratos de la administraciones públicas, que sean convocadas por cualquier Administración Pública o Ente Privado, con las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico, aplicando en su caso, los beneficios económicos, al desarrollo de su objeto social.
- o) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

2. Además de las previstas en el apartado anterior como actividades propias, la FFRM actúa como agente colaborador de la Administración y ejerce por delegación, bajo la

coordinación y tutela de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar, ordenar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico, de su modalidad deportiva.
- b) Promover el deporte de competición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en coordinación con la RFEF.
- c) Colaborar con la Administración del Estado y la RFEF en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d) Emitir y tramitar las licencias federativas.
- e) Prevenir, controlar y reprimir el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del fútbol.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, Ley 8/2015 de 24 de marzo, de la Actividad física y el Deporte de la Región de Murcia y en sus disposiciones de desarrollo, así como en estos mismos estatutos y reglamentos aprobados o que puedan ser aprobados en un futuro.
- g) Seleccionar a los futbolistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación sin derecho a contraprestación alguna a los jugadores de sus equipos elegidos.
- h) Aquellas otras funciones que pueda encomendarles el Consejero competente en materia de deportes.

3. La FFRM no podrá delegar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas, sin la autorización del Consejero competente en materia de deportes.

4. Los actos dictados por la FFRM en el ejercicio de funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a las demás disposiciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean de aplicación.

5. Los actos de la FFRM que se dicten en ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el titular de la Consejería competente en materia de deportes, salvo que en función de la materia se establezca expresamente otro recurso ante distinto órgano, en los términos establecidos en la legislación que resulte de aplicación.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 6.- Causas de extinción.

La FFRM se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Revocación administrativa de su reconocimiento e inscripción registral por desaparición de las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial.

- c) Por integración en otra federación deportiva cuyo acuerdo requerirá mayoría cualificada de la Asamblea General.
- d) Por las demás causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.

ARTÍCULO 7.- Liquidación de la Federación por extinción.

1. En el supuesto de extinción de la FFRM, se abrirá un período de liquidación hasta el fin del cual la misma conservará su personalidad jurídica.

2. Salvo que en las normas aplicables o por resolución judicial se disponga otra cosa, la Asamblea General designará una Comisión Liquidadora con las siguientes funciones:

- Velar por la integridad del patrimonio de la FFRM.
- Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- Cobrar los créditos de la FFRM.
- Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos.
- Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.
- Ejercer cualquier acción que tenga por objeto la liquidación final del patrimonio de la FFRM.

3. La FFRM deberá prever el destino que se dará al patrimonio neto resultante, si lo hubiera que, en todo caso, se destinará al fomento y práctica del fútbol en el ámbito de la Región de Murcia, salvo que por Resolución judicial se determine otro destino.

CAPÍTULO III **APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS** **FEDERATIVOS.**

ARTÍCULO 8.- Aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos federativos.

1. Los Estatutos y Reglamentos de la FFRM serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría cualificada de sus miembros.

2. La iniciativa de reforma de los Estatutos y aprobación o reforma de Reglamentos federativos corresponde al Presidente de la FFRM, por propia iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 10 por 100 del total de los integrantes de Asamblea General.

3. No podrá iniciarse la modificación de los Estatutos y Reglamentos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la FFRM, o haya sido presentada una moción de censura.

ARTÍCULO 9.- Publicación y entrada en vigor.

1. Los Estatutos de la FFRM, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el Director General de Deportes e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se publicarán de oficio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Los reglamentos de la FFRM, así como sus modificaciones, una vez aprobados por la Dirección General de Deportes, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. La inscripción a la que se refiere el apartado anterior será requisito para la entrada en vigor de los reglamentos federativos y de las modificaciones de los mismos.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I.

ÓRGANOS FEDERATIVOS.

ARTÍCULO 10.- Órganos federativos.

Son órganos de la FFRM:

A) De gobierno y representación:

1. La Asamblea General.
2. El Presidente.
3. La Junta Directiva.
4. El Comité Ejecutivo.

B) Complementarios:

1. El Comité de Fútbol Aficionado.
2. El Comité de Fútbol Sala.
3. El Comité contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.
4. Cualesquiera otros Comités y Comisiones que establezca la Federación estatutaria o reglamentariamente y aquellos cuya creación acuerde la Asamblea General.

C) Técnicos:

1. El Comité Técnico de Arbitros de Fútbol.
2. El Comité Técnico de Arbitros de Fútbol Sala.
3. El Comité de Entrenadores.
4. La Escuela de Entrenadores.
5. La Escuela de Fútbol.

D) De régimen interno:

1. La Secretaría General.
2. La Asesoría Jurídica.

E) De justicia federativa:

1. El Comité Disciplinario.

2. El Comité de Apelación.
3. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

F) Órganos electorales:

1. La Comisión Gestora.
2. La Junta Electoral Federativa.
3. Las Mesas electorales.

ARTÍCULO 11.- Régimen de acuerdos en los órganos colegiados.

1. Los acuerdos de los órganos colegiados de la FFRM se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas salvo los supuestos de mayoría cualificada establecidos en el artículo 19 para la Asamblea General u otras excepciones que se prevean en los presentes Estatutos.
2. Sin perjuicio de los recursos y/o reclamaciones específicas que puedan interponerse en función de la materia, el régimen general de impugnación de acuerdos de los órganos colegiados federativos será el establecido en el artículo 172 de los presentes estatutos.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

SECCIÓN 1ª.- LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea General. Composición y representación.

1. La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la FFRM y estará integrada por setenta miembros, correspondiendo cincuenta a la modalidad de fútbol y veinte a la de fútbol sala, representantes de los siguientes estamentos:

- a) Clubes Deportivos, 60%.
- b) Jugadores, 20%.
- c) Entrenadores, 12%.
- d) Arbitros, 8%.

2. Los representantes de los distintos estamentos se distribuirán de la siguiente forma:

A) Modalidad de Fútbol

- a) 30 Clubes de Fútbol
- b) 10 Jugadores de Fútbol
- c) 4 Arbitros de Fútbol
- d) 6 Entrenadores de Fútbol

B) Modalidad de Fútbol Sala

- a) 12 Clubes de Fútbol Sala
- b) 4 Jugadores de Fútbol Sala
- c) 2 Arbitros de Fútbol Sala
- d) 2 Entrenadores de Fútbol Sala

3. La representación de los clubes deportivos ante la Asamblea General corresponderá a su Presidente o la persona que el club designe fehacientemente.
4. La representación de los restantes estamentos es personal, sin que pueda ser sustituida en el ejercicio de la misma.
5. Una misma persona no podrá ostentar más de una representación en la Asamblea General.

ARTÍCULO 13.- Incompatibilidad de los miembros de la Asamblea General.

Los miembros de la Asamblea General no podrán formar parte de los órganos de justicia federativa.

ARTÍCULO 14.- Baja de miembros.

Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del periodo de mandato.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales o suspensión o revocación de la licencia federativa, por el tiempo que en cada caso determine la resolución condenatoria firme en cuestión.

ARTÍCULO 15.- Funciones.

1. Son funciones exclusivas e indelegables de la Asamblea General:

- a) Aprobar y modificar el presupuesto anual y su liquidación.
- b) Aprobar y modificar los estatutos y reglamentos.
- c) Aprobar el plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.
- d) Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General y la Presidencia.
- e) Elegir Presidente.
- f) Otorgar, en coordinación con la Dirección General competente en materia de deportes, la calificación oficial a actividades y competiciones deportivas.
- g) Fijar la cuantía de las cuotas de afiliación, así como el coste de las licencias anuales.
- h) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de bienes, o tomar dinero a préstamo cuando el importe sea superior al 50% del presupuesto anual.
- i) Decidir sobre la moción de censura del presidente.
- j) Aprobar los gastos de carácter plurianual y las cuentas anuales.
- k) Cualesquiera otras que le atribuya la normativa aplicable a las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia o los presentes estatutos.

2. Son también funciones de la Asamblea General:

- a) Crear Comisiones Delegadas, compuestas por miembros de la propia Asamblea General, para la realización de estudios, trabajos específicos o aprobar aquellos asuntos que no requieran ser aprobados por el pleno.

- b) Acordar la extinción de la Federación y articular el procedimiento de liquidación.
- c) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la FFRM.

ARTÍCULO 16.- Sesiones.

1. La Asamblea General se reunirá, convocada por el Presidente, en sesión plenaria y con carácter ordinario, una vez al año, dentro de los meses de junio, julio o agosto, pudiéndose anticipar o retrasar tal convocatoria si concurrieren circunstancias especiales que lo hicieren conveniente o necesario, para decidir sobre cualquier materia de su competencia y, como mínimo, sobre el informe de la memoria de actividades anuales, la aprobación del programa de actividades de la temporada siguiente, la aprobación del nuevo presupuesto y la liquidación del presupuesto anterior.
2. Podrán convocarse sesiones de carácter extraordinario por el Presidente, a propia iniciativa o a petición de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 10% del total de los integrantes de la misma.
3. El presidente de la FFRM deberá convocar y celebrar la sesión extraordinaria de la Asamblea General en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se efectúe la petición.

ARTÍCULO 17.- Convocatoria y celebración de sesiones.

- 1.- La convocatoria se hará publica con quince días de antelación a la fecha de celebración en los tabloneros de anuncios de la Federación y se notificará individualmente, mediante comunicación escrita, a cada miembro de la Asamblea General con expresa mención del lugar, día y hora de celebración, el Orden del Día de los asuntos a tratar y debe acompañar la documentación que contenga las materias objeto de la sesión.
A los efectos de la comunicación escrita individual a cada miembro de la Asamblea, se considerará válida la efectuada a través de correo electrónico o por cualquier medio telemático.
No obstante, podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión.
2. La convocatoria podrá prever, para el caso de inexistencia de quórum, una segunda y tercera convocatorias, Entre cada convocatoria deberá mediar una diferencia de al menos 30 minutos.
3. La convocatoria se comunicará a la Dirección General competente en materia de Deportes, con una antelación de quince días, que podrá designar un representante con voz, pero sin voto, cuando el orden del día contenga cualquier asunto relacionado con el ejercicio de las funciones públicas delegadas a la FFRM.
4. La Asamblea General quedará validamente constituida cuando concurren el Presidente, el Secretario o quienes les sustituyan y estén presentes, o representados, un tercio de sus miembros.

5.- El Presidente de la FFRM presidirá las reuniones de la Asamblea General y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

ARTÍCULO 18.-Asistentes no miembros.

El Presidente, a iniciativa propia o petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de aquella, para informar de los temas que se soliciten.

ARTÍCULO 19.- Adopción de acuerdos.

1. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, requiriendo mayoría cualificada los acuerdos relativos a la extinción de la federación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros de los órganos de representación.

2. Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría simple de los miembros presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

3. Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría cualificada cuando los votos afirmativos superen la mitad de los miembros que estén presentes o representados.

4.- El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

ARTÍCULO 20.- Secretario.

El Secretario de la FFRM lo será también de la Asamblea General. En su ausencia, se designará la persona que hará las funciones de secretario, a propuesta del Presidente, al inicio de la sesión.

ARTÍCULO 21.- Acta de las sesiones.

1.- Corresponde al Secretario levantar Acta de cada sesión en la que consten los nombres de los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

2.- El acta podrá ser aprobada al finalizar la sesión correspondiente, o bien en la siguiente sesión que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados, que sólo podrán suspenderse por acuerdo del órgano competente.

3.- El acta será publicada en el tablón de anuncios de la federación y se extenderán, por el secretario de la FFRM o, en su defecto, por el Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados a los miembros de la FFRM que lo soliciten.

ARTÍCULO 22.- Publicidad de acuerdos.

La debida publicidad a los acuerdos de la Asamblea General se realizará mediante la colocación de los mismos en el tablón de anuncios de la sede federativa, así como mediante la remisión de circulares o boletines que los contenga a todos los federados, o en su caso a aquellos que puedan resultar afectados por los mismos sin perjuicio de la notificación al interesado en aquellos casos que se establezcan en los presentes estatutos.

SECCIÓN 2ª.- EL PRESIDENTE

ARTÍCULO 23.- Funciones.

El Presidente de la FFRM es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas.

Son funciones del Presidente, además de las ya indicadas, las siguientes:

- a) Autorizar, junto con el Tesorero, los actos de disposición de fondos.
- b) Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva y demás cargos federativos que no sea competencia de otros Órganos.
- c) Nombrar a los Órganos Técnicos y a sus Presidentes o responsables.

Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos, y en su Reglamento, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General y a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 24.- Elección.

El Presidente de la FFRM será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General de conformidad con los presentes estatutos y el reglamento electoral federativo.

ARTÍCULO 25.- Incompatibilidades y sustitución.

1. El cargo de Presidente de la FFRM es incompatible con la representación de cualquier estamento en la Asamblea General y con la de empleado o profesional al servicio de la FFRM, salvo que se extinga o suspenda la prestación de servicios.
2. En ningún caso se podrá ser simultáneamente Presidente de la FFRM y ocupar cargos directivos en clubes deportivos inscritos o afiliados a la misma.
3. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente. Si hay más de uno, el de mayor grado, y en caso de imposibilidad del Vicepresidente o Vicepresidentes, lo sustituirá el miembro de mayor edad.

ARTÍCULO 26.-Cese.

El Presidente cesará por:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fue elegido.

- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad legal sobrevenida.
- e) Por prosperar una moción de censura o pérdida de una cuestión de confianza en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.
- f) Por inhabilitación del cargo acordada en sanción disciplinaria firme.
- g) Por incurrir en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes estatutos o en la legislación vigente.

ARTÍCULO 27.- Vacante en la Presidencia.

Cuando el Presidente cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará una Asamblea General extraordinaria en el plazo de 15 días desde que se produjera el cese y en la cual se elegirá nuevo Presidente, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

ARTÍCULO 28.- Moción de censura.

1.- La moción de censura contra el Presidente de la FFRM habrá de formularse por escrito, mediante solicitud a la Junta Electoral Federativa en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, una tercera parte de los miembros de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a la presidencia.

2. De no estar constituida la Junta Electoral, el Presidente convocará Asamblea General extraordinaria para su constitución. La Asamblea deberá convocarse en el plazo de diez días desde que tenga entrada en la FFRM la solicitud de moción de censura.

3. La Junta Electoral examinará la legalidad de la solicitud formulada y procederá a su admisión o rechazo salvo que ésta presente defectos subsanables, en cuyo caso concederá un plazo de diez días para la subsanación de los mismos.

Admitida la solicitud de moción de censura, la Junta electoral convocará, en el plazo de diez días Asamblea General extraordinaria que tendrá como único punto del orden del día el debate de la moción de censura.

4.- El miembro de la Asamblea General de mayor edad presidirá el debate, a los meros efectos de moderar y dirigir la reunión.

5.- Concluido el debate se procederá a la votación y acto seguido al escrutinio de votos. Para ser aprobada la moción de censura se requerirá el voto favorable de la mayoría cualificada de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido Presidente de la FFRM.

6.- Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá

en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Asamblea General de no tramitar la moción de censura.

ARTÍCULO 29.- Cuestión de confianza.

1.- El Presidente de la FFRM podrá plantear a la Asamblea General una cuestión de confianza sobre su actuación al frente de la entidad.

2.- La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3.- La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea General que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

4.- Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la Asamblea General. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la FFRM.

5.- Solo cabrán impugnaciones, cualquier que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá en tres días.

ARTÍCULO 30.- Remuneración.

1. El cargo de Presidente podrá ser remunerado, correspondiendo a la Asamblea General otorgar su aprobación a que dicho cargo sea remunerado por mayoría cualificada.

2. La remuneración del Presidente no podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas y concluirá, con el fin de su mandato, salvo que el acuerdo por el que se estableció la remuneración haya fijado un plazo menor o se revoque por mayoría cualificada de la Asamblea General.

ARTÍCULO 31.- El Vicepresidente.

El Vicepresidente de la Federación colaborará y asistirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Igualmente realizará cuantas funciones le sean encomendadas o delegadas por el Presidente para mejor representación y gobierno de los intereses de la FFRM.

SECCIÓN 3ª.- JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 32.- Funciones.

La Junta Directiva, elegida por el Presidente de la Federación, es el órgano colegiado de gestión y administración de la FFRM.

ARTÍCULO 33.- Composición.

1. La Junta Directiva estará compuesta por un número de miembros indeterminado, no inferior a cinco, todos ellos designados por el Presidente, a quien también corresponde su remoción.

2. La Junta Directiva estará compuesta por, además del Presidente, dos Vicepresidentes al menos, y un Tesorero, actuando como Secretario de la misma el Secretario General de la Federación.

3. Corresponden al tesorero las siguientes funciones:

- a) Autorizar, junto con el Presidente, los actos de disposición de fondos.
- b) Dar cuenta a la Junta Directiva de los cobros y pagos habidos en la Federación, así como de las existencias de tesorería en Caja y Bancos.
- c) La vigilancia de los fondos depositados en las entidades bancarias.
- d) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
- e) Revisar y autorizar la presentación del balance, la cuenta de resultados, el presupuesto y la liquidación del mismo que habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 34.- Sesiones.

1. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurran un mínimo de tres miembros asistentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente.

2. Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

ARTÍCULO 35.- Acta de sesiones.

1. De las sesiones se levantará la correspondiente acta por el secretario, en la que consten los nombres de los asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

2. El acta de cada sesión se someterá a la aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo del siguiente como primer punto del orden del día.

ARTÍCULO 36.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva.

1. Para ser miembro de la Junta Directiva, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.
- d) No incurrir en ningún supuesto de incompatibilidad.

ARTÍCULO 37.- Cese de miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Revocación de nombramiento por el Presidente de la Federación.
- d) Cese del Presidente de la Federación.
- e) Por dejar de cumplir alguno de los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- Competencias.

Es competencia de la Junta Directiva:

- 1. Preparación de ponencias y de documentos que sirvan de base a la Asamblea General y al Comité para ejercer sus funciones.
- 2. Proponer a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos Internos de la Federación, y sus modificaciones.
- 3. Elaborar los presupuestos anuales y presentar las cuentas generales.
- 4. Administrar los fondos de la Federación.
- 5. Conceder honores y recompensas.
- 6. Cuidar de todo lo referente a la afiliación e inscripción de clubes, futbolistas, árbitros y entrenadores.
- 7. Crear los departamentos administrativos o técnicos que considere necesarios.
- 8. Nombrar a los Delegados Comarcales, y crear, modificar y suprimir la Delegaciones.

SECCIÓN 4ª.- COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 39.- El Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo actuará con las mismas funciones y facultades que corresponden a la Junta Directiva en nombre y por delegación de ésta en los asuntos que requieran una decisión urgente y en los que se consideren de trámite.

En todo caso deberá dar cuenta a la Junta Directiva de sus acuerdos que serán ejecutivos.

2. Estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero, y dos miembros de la Junta Directiva, designados por el Presidente, asistidos por el Secretario General de la Federación.

3. Se reunirá cuando lo decida el Presidente y quedará válidamente constituido cuando concurran la mitad mas uno de sus componentes, adoptando sus acuerdos por mayoría simple.

CAPITULO III

ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN 1ª. EL COMITÉ DE FUTBOL AFICIONADO.

ARTÍCULO 40.- El Comité de Fútbol Aficionado.

1. El Comité de Fútbol Aficionado es el Órgano interno de la FFRM a través del cual se organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías denominadas de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines y fútbol-7, así como de las Selecciones Territoriales y cualquiera otras de sus diversas especialidades.

2. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN 2ª. EL COMITÉ DE FUTBOL SALA.

ARTÍCULO 41.- El Comité de Fútbol Sala.

1. El Comité de Fútbol Sala es el órgano de la FFRM al que compete la promoción, organización y dirección del Fútbol Sala, con subordinación a la Junta Directiva de la FFRM.

2. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN 3ª. EL COMITÉ CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA.

ARTÍCULO 42.- El Comité contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

1. El Comité contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia de la FFRM es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas y xenófobas en el ámbito de la FFRM.

2. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

CAPITULO IV

ÓRGANOS TECNICOS

SECCIÓN 1ª. EL COMITÉ TECNICO DE ARBITROS FUTBOL

ARTÍCULO 43.- El Comité Técnico de Arbitros de Fútbol.

1. El Comité Técnico de Arbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y le corresponden, con subordinación a la Junta Directiva de la FFRM, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.
2. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FFRM.
3. El Comité Técnico de Arbitros desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Establecer los niveles de formación arbitral.
 - b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.
 - c) Proponer los candidatos para los ascensos de categoría arbitral.
 - d) Coordinar con la Federación los niveles de formación.
 - e) Designar a los colegiados para las competiciones que le son propias.
 - f) Establecer las normas que tengan repercusión económica en el sistema de arbitraje de las competiciones.
 - g) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecida por el Comité Técnico de Arbitros de la RFEF y los organismos internacionales.
 - h) Cualesquiera otras delegadas por la FFRM.
4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la FFRM para su aprobación definitiva.
5. El Comité Técnico de Arbitros ejerce facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.
6. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN 2ª. EL COMITÉ TECNICO DE ARBITROS FUTBOL SALA

ARTÍCULO 44.- El Comité Técnico de Arbitros de Fútbol Sala.

1. El Comité Técnico de Arbitros de Fútbol Sala atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros de esta modalidad, y le corresponden, con subordinación a la Junta Directiva de la FFRM, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.
2. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FFRM.

Sus funciones serán las mismas que las del Comité Técnico de Arbitros de Fútbol, si bien aplicadas a la modalidad de Fútbol Sala.
3. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN 3ª. EL COMITÉ DE ENTRENADORES

ARTÍCULO 45.- El Comité de Entrenadores.

1. El Comité de Entrenadores atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquéllos, y le corresponde, con subordinación a la Junta Directiva de la FFRM, el gobierno y representación de los entrenadores.
2. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule éste, se elevarán a la Junta Directiva de la FFRM para su aprobación definitiva.
3. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la FFRM.
4. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN 4ª. LA ESCUELA DE ENTRENADORES

ARTÍCULO 46.- La Escuela de Entrenadores.

1. La Escuela de Entrenadores es el órgano técnico pedagógico de la FFRM, que tiene como finalidad formar y capacitar, por sí y por delegación de la Escuela Nacional, a los entrenadores de fútbol, y actualizar su preparación y conocimientos.
2. La composición y régimen de funcionamiento de la Escuela se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN 5ª. LA ESCUELA DE FUTBOL

ARTÍCULO 47.- La Escuela de Fútbol.

1. La Escuela de Fútbol es el órgano técnico pedagógico de la FFRM, que tiene como finalidad formar y preparar a los niños en edad escolar para la práctica del fútbol, además de actualizar los conocimientos de futbolistas en edades superiores.
2. La composición y régimen de funcionamiento de la Escuela se determinará reglamentariamente.

CAPITULO V **ÓRGANOS DE REGIMEN INTERNO**

SECCIÓN 1ª. LA SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 48.- El Secretario.

1. El Secretario General de la Federación será nombrado por el Presidente y depende directamente del mismo.

2. El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la FFRM quien, si no efectuara tal designación será el responsable de las funciones propias de aquel, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

3. Podrá existir un Vicesecretario, nombrado por el Presidente de la FFRM, pudiendo efectuar las veces del Secretario General por delegación expresa de éste o en caso de ausencia del mismo.

El titular podrá ser reemplazado, por el Presidente de la FFRM.

ARTÍCULO 49.- Funciones.

Son funciones del Secretario de la Federación:

- a) Asistir y actuar como secretario en los órganos superiores colegiados de la Federación.
- b) Levantar acta de las sesiones de los órganos en los que actúa como secretario y firmarlas con el visto bueno del Presidente.
- c) expedir las certificaciones de los acuerdos que se adopten en los órganos colegiados, cuando le sean requeridas.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en los órganos federativos.
- e) Llevar y custodiar los libros federativos.
- f) Preparar las estadísticas y memoria de la Federación.
- g) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- h) Prestar el asesoramiento oportuno al presidente en los casos en los que fuera requerido para ello.
- i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos colegiados superiores.
- j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la federación, recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- l) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- m) Todas aquellas funciones que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.

SECCIÓN 2ª. LA ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO 50.- El Asesor Jurídico.

1. El Asesor Jurídico de la FFRM, nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente, tiene a su cargo la Jefatura de los Servicios Jurídicos de la Federación y actúa como consejero técnico tanto del Presidente como de los Órganos que conforman la estructura federativa.

2. Asistirá a las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo, con voz, pero sin voto. Asimismo, asistirá a cuantas reuniones sean necesarias, a requerimiento del Presidente.

CAPITULO VI

ÓRGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA

SECCIÓN 1ª. ORGANOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 51.- Composición y sistema de elección.

1. Son órganos disciplinarios de la Federación el Comité Disciplinario y el Comité de Apelación.
2. Ambos Comités se compondrán de un mínimo de tres miembros, todos ellos profesionales del derecho, nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Federación, salvo el Presidente de cada Comité que será nombrado por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la FFRM.

ARTÍCULO 52.- Incompatibilidades.

Los miembros de estos Comités no podrán desempeñar cargo directivo alguno en cualquiera de los clubes participantes en las distintas competiciones organizadas.

ARTÍCULO 53.- Competencias de los órganos disciplinarios.

1. El Comité Disciplinario conocerá en primera instancia de las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición que sean competencia de la Federación, así como de las conductas deportivas tipificadas como infracción en la Ley 8/2015, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella así como en los estatutos y reglamentos de la federación.
2. El Comité de Apelación conocerá de los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Comité Disciplinario.
3. Las resoluciones del Comité de Apelación serán susceptibles de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

SECCIÓN 2ª. EL COMITE JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION

ARTÍCULO 54.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

1. Al Comité Jurisdiccional le corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competitivo y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización de la FFRM, ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias de la jurisdicción competente.
Sus resoluciones agotan la vía deportiva.
2. El Comité Jurisdiccional, estará integrado por un Presidente y un número mínimo de tres miembros, todos ellos profesionales del derecho.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 55.- Comisión Gestora.

1. La convocatoria de elecciones conlleva la disolución de los órganos federativos de gestión que pasarán a constituirse en Comisión Gestora con carácter provisional en tanto no se constituya la Comisión definitiva.
2. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la federación durante el proceso electoral y su Presidente lo es, en funciones, el de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.
3. Son funciones de la Comisión Gestora:
 - a) Impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad.
 - b) Poner a disposición de la Junta Electoral Federativa los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión gestora cesa en sus funciones con la proclamación del Presidente de la Federación deportiva.

ARTÍCULO 56.- Junta Electoral federativa.

1. La Junta Electoral federativa es el órgano encargado de controlar que el proceso electoral de la federación se ajusta a la legalidad.
2. Estará integrada como mínimo por tres miembros elegidos, con sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, entre personas pertenecientes o no al ámbito federativo, ajenos al proceso electoral y que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Juntas Electorales. La propia Asamblea designará, entre los elegidos, a su Presidente y Secretario.
3. Los miembros de la Junta Electoral federativa deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento electoral y, asimismo, podrán ser recusados cuando concorra alguna de las causas previstas en la LPAC.
4. La designación de miembros de la Junta Electoral podrá ser impugnada ante la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia.
5. La Junta Electoral cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la federación deportiva.
6. Si alguno de los miembros de la Junta Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.
7. La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Admisión y proclamación de las candidaturas.
- b) Conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral.
- c) La proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente de la federación.

8. De todas las sesiones de la Junta Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Se conservará toda la documentación de las elecciones, que habrá de archivar, al término de las mismas en la sede de la federación.

9. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral se expondrán en la sede de la federación.

Artículo 57.- Mesas electorales.

1. Para la elección de miembros de la Asamblea General se constituirán las correspondientes Mesas Electorales integradas por un miembro de cada estamento deportivo y otros tantos suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Junta Electoral federativa en la fecha indicada en el calendario electoral. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, los miembros de la Junta Electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora.

2. Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y Secretario, el más joven.

3. Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deben comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral federativa.

4. Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Junta Electoral federativa, actúen como interventores.

5. Son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Comprobar la identidad de los votantes.
- b) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto.
- c) Proceder al escrutinio y recuento de los votos.
- d) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

6. Al término de la sesión se levantará acta de la misma por el Secretario de la Mesa, en la que se relacionarán los electores participantes, votos válidos emitidos, votos en blanco y votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

7. El acta a que se refiere el apartado anterior se firmará por el Presidente y el Secretario de la Mesa, los interventores o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente de la Junta Electoral federativa.

TITULO III

EMISIÓN DE LICENCIAS Y COMPETICIONES

CAPÍTULO I

LICENCIA FEDERATIVA

ARTÍCULO 58.- Licencia federativa.

1. La licencia federativa constituye el título jurídico que habilita para intervenir en competiciones y actividades deportivas oficiales, así como el instrumento jurídico mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la federación y la persona o entidad de que se trate.

2. La licencia federativa se perderá por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa de su titular.
- b) Por sanción disciplinaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas establecidas, lo que requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo de diez días para que proceda a la liquidación del débito, con indicación de que no atender el requerimiento implicará la pérdida de la licencia federativa y la condición de miembro de la FFRM.
- 3. La pérdida por su titular de la licencia federativa lleva aparejada la pérdida de la condición de miembro de la FFRM.

ARTÍCULO 59.- Derechos y obligaciones de los federados.

1. Las personas físicas o jurídicas integradas en la FFRM tendrán los siguientes derechos:

- a) Participación en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación y ser elegido para los mismos, en las condiciones establecidas en estos Estatutos, los Reglamentos federativos y demás disposiciones que sean de aplicación.
- b) Estar representados en la Asamblea General con derecho a voz y voto.
- c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco establecido en los estatutos y reglamentos federativos.
- d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la federación.
- e) Ser informado sobre las actividades de la federación.
- f) Separarse libremente de la federación.
- g) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la federación, y de cualesquiera otros órganos colegiados que pudieran existir, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- h) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- i) A impugnar los acuerdos de los órganos de la federación que estime contrarios a la Ley 8/2015, al Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, y demás disposiciones de desarrollo de

aquella, así como a los presentes estatutos, a los reglamentos de la federación y demás disposiciones que les sean de aplicación.

j) Aquellos otros que se le reconozcan por la Ley de Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, y demás disposiciones de desarrollo de aquella, los presentes estatutos y reglamentos federativos así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

2. Las personas físicas o jurídicas integradas en la FFRM tendrán los siguientes deberes:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos, los reglamentos federativos y los acuerdos validamente adoptados por los órganos federativos y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la federación.

b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.

c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la federación.

d) Acudir a las selecciones deportivas autonómicas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo, cuando sean convocados por la FFRM.

e) En el caso de Directivos de Clubes, abonar o hacer abonar a la finalización de cada temporada cualquier cantidad que el Club pueda adeudar a la FFRM por cualquier concepto.

Aquellas personas que figuren como Directivos de Clubes que aparezcan con deudas con la FFRM a la finalización de cada temporada, no podrán figurar como Directivos, ni obtener licencia como jugador, entrenador o delegado en otros Clubes, en tanto en cuanto no sea saldada la deuda del Club de origen.

f) Aquellos otros que se le reconozcan por la Ley del Deporte de la Región de Murcia, sus disposiciones de desarrollo, por los presentes estatutos y reglamentos federativos, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

ARTÍCULO 60.- Contenido de la licencia.

La Federación deberá determinar el contenido de la licencia federativa que, como mínimo será el siguiente:

a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.

b) El importe de los derechos federativos.

c) El importe de la cobertura de riesgos por pérdidas anatómicas, funcionales, fallecimiento.

d) El importe del resto de coberturas de riesgos que se establezcan.

e) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del fútbol.

f) Las modalidades de fútbol amparadas por la licencia.

g) Duración temporal de la licencia y su renovación.

ARTÍCULO 61.- Expedición y renovación.

1.- La competencia para acordar la expedición o denegación de la licencia federativa corresponde a la Junta Directiva.

2. La solicitud de licencia contendrá:

- a) Datos de la persona física o jurídica deportiva a la que pertenece y de la persona que la represente.
- b) Domicilio del interesado y lugar donde han de practicarse las notificaciones. En el caso de personas físicas siempre se considerará como domicilio válido a efectos de notificaciones el del club al que pertenezcan.
- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI del solicitante o C.I.F. si se tratase de una persona jurídica deportiva
- b) Cuando se trate de personas físicas menores de edad, autorización expresa para la integración en la FFRM de los padres o personas que ejerzan la patria potestad o tutela.
- c) Cuando se trate de personas jurídicas deportivas, certificado expedido por la Dirección General competente en materia de deportes acreditativo de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) Cuando se trata de técnicos o jueces/árbitros, titulación correspondiente.
- e) Justificante de haber efectuado el abono del importe correspondiente.
- f) Cuando se solicite únicamente la renovación de la correspondiente licencia, sólo será necesario acreditar el abono del importe de la licencia correspondiente.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

5. Con anterioridad al acuerdo de concesión o denegación de la licencia, que será siempre motivado, se concederá a los interesados un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinente. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

6. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de dos meses desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes Estatutos y los reglamentos federativos. Se entenderá estimada la solicitud, por silencio administrativo, si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior no hubiese sido resuelta y cursada la notificación.

7. El acuerdo de concesión o denegación de la licencia y de desistimiento de la petición podrá recurrirse ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, así como ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia en los términos establecidos en la normativa reguladora de este órgano.

ARTÍCULO 61 BIS. - Notificaciones.

A efectos de cualquier clase de notificaciones, también será válida la dirección de correo electrónico facilitada por la FFRM a cada una de las personas física y/o jurídicas deportivas que soliciten la licencia.

CAPÍTULO II

COMPETICIONES OFICIALES

ARTÍCULO 62.- Calificación.

1. La calificación de las competiciones oficiales de fútbol que se celebren en el ámbito autonómico se efectuará, en coordinación con la Dirección General competente en materia de deportes, por la FFRM, que deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la actividad o competición.
 - b) Importancia de la misma en el contexto deportivo autonómico.
 - c) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
 - d) Tradición de la competición.
 - e) Trascendencia de los resultados a efectos de participación en las competiciones de ámbito estatal.
2. Las competiciones oficiales de ámbito autonómico deberán estar abiertas a todos los deportistas y clubes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no pudiendo establecerse discriminación de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva o de la imposición de sanciones disciplinarias de acuerdo con la normativa reguladora del régimen disciplinario deportivo.
3. Toda competición o actividad de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro a cargo de la entidad promotora que cubra los eventuales daños y perjuicios causados a terceros en el desarrollo de la misma.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 63.- Principios.

1. La FFRM está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio, siendo la fecha de cierre del ejercicio federativo el 31 de diciembre de cada año natural.
2. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para los que fueron concedidas.
3. Son recursos de la FFRM, entre otros, los siguientes:
 - a) Las cuotas de sus asociados.
 - b) Ingresos por expedición de licencias federativas.
 - c) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.

- d) Los rendimientos de los bienes propios.
- e) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- f) Los préstamos o créditos que obtengan.
- g) Cualesquiera otros que puedan serles atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

4. La FFRM, cuando sea perceptora de ayudas públicas, no podrá aprobar presupuestos deficitarios ni gravar o enajenar inmuebles financiados en todo o en parte con fondos públicos de la Comunidad Autónoma, salvo autorización expresa del titular de la Consejería competente en materia de deportes.

ARTÍCULO 64.- Facultades.

La FFRM dispone de las siguientes facultades económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes muebles o inmuebles, salvo los que sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea General por acuerdo adoptado por mayoría cualificada.
- b) La enajenación o gravamen de los bienes de la Federación cuya adquisición, construcción, rehabilitación o mejora haya sido subvencionada por cualquier administración pública.
- c) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Asamblea General mediante acuerdo aprobado por mayoría cualificada. Los títulos serán nominativos y se inscribirán en el libro correspondiente, donde se anotarán también las sucesivas transferencias, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- d) Comercializar su imagen corporativa y ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios a su objeto social, sin que, en ningún caso, puedan repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación y los miembros de los diferentes órganos federativos.
- e) Comprometer gastos de carácter plurianual. Cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.
- f) Tomar dinero a préstamo en los términos establecidos en la legislación vigente.
- g) Llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, conforme a las normas específicas que resulten de aplicación.
- h) Efectuar un inventario de sus bienes.

ARTÍCULO 65.- Contabilidad.

1. La contabilidad de la FFRM se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad y prescripciones legales aplicables.

2. La contabilidad de la FFRM será supervisada por el Tesorero quién, además, elaborará la documentación e informes que le sean solicitados por los Órganos de Gobierno, Administración y Representación.

3. El presidente de la FFRM rendirá cuentas anualmente ante la Dirección General competente en materia de deportes en el plazo de 30 días siguientes a la aprobación de las cuentas anuales en la Asamblea General, y en todo caso, antes del 1 de julio de cada año.

TÍTULO V

RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

ARTÍCULO 66.- Libros.

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FFRM los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Personas físicas federadas, con indicación del nombre y apellidos, D.N.I, domicilio, fecha de nacimiento, fecha de alta y baja y fecha de validez de la licencia en vigor. Este Libro estará separado por estamentos, y en su caso, por Secciones dentro de los estamentos.
- b) Libro de Registro de Personas jurídicas federadas, clasificado por Secciones, en el que deberán constar denominaciones de las mismas, su C.I.F., su domicilio social y nombre y apellidos de los Presidentes y demás miembros del órgano de administración y gestión que puedan existir en su caso. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.
- c) Libro de Actas, donde se consignarán las sesiones que celebre la Asamblea General y demás órganos federativos, así como los asuntos tratados, acuerdos y votos particulares si los hubiere. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y Secretario del órgano, o en su defecto, por quien realice esta función.
- d) Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos de la federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

2. La FFRM deberá presentar al órgano competente de la Comunidad Autónoma un programa anual de actividades y presupuesto, así como una memoria de las actividades realizadas en el ejercicio, en el plazo de los treinta días siguientes a su aprobación por la Asamblea General.

ARTICULO 66 BIS. - Conservación de datos con fines históricos.

Respecto de las Personas Físicas que hayan estado federadas, una vez causen baja en la Federación, se conservarán aquellos datos imprescindibles para el mantenimiento de una base histórica de datos deportivos, en la que se incluirá:

- A) Tratándose de jugadores: nombre y apellidos, nombre deportivo, clubes a los que ha pertenecido, temporadas en las que ha jugado, categorías en las que ha militado, partidos disputados, goles anotados. Además, si alguna vez ha formado parte de la Selección Territorial, igualmente categoría en la que fue seleccionado, partidos disputados y goles anotados con la Selección Territorial.
- B) Tratándose de entrenadores: nombre y apellidos, nombre deportivo, clubes a los que ha pertenecido, temporadas en las que ha entrenado, categorías en las que ha militado, partidos dirigidos. Además, si ha alguna vez ha sido Seleccionador Territorial, igualmente categoría en la que fue seleccionador, número de temporadas, partidos dirigidos como Seleccionador Territorial.

- C) Tratándose de directivos: nombre y apellidos, clubes a los que ha pertenecido, cargo ostentado, número de temporadas.
- D) Tratándose de árbitros: nombre y apellidos, número de temporadas, categorías en las que ha arbitrado, número de partidos arbitrados.
- E) Tratándose de Alumnos de la Escuela de Entrenadores o de cualquier curso o titulación impartida por la FFRM: nombre y apellidos, titulación obtenida o cursos en los que haya participado, fechas, calificaciones obtenidas en cada materia o asignatura.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 67.- El Reglamento electoral federativo.

El proceso electoral se regulará en el reglamento electoral de la federación que contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Formación del censo electoral.
- b) Publicidad de la convocatoria del proceso electoral.
- c) Calendario marco de las elecciones, que deberá respetar, en todo caso, los plazos que se establecen en el Decreto 220/2006.
- d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral federativa.
- e) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por cada estamento y, en su caso, por modalidades o especialidades deportivas.
- f) Circunscripciones electorales y criterio de reparto entre ellas.
- g) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.
- h) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- i) Regulación del voto por correo.
- j) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.
- k) Horario de votaciones a miembros de la Asamblea General, que no podrá ser inferior a seis horas, divididas entre mañana y tarde.
- l) Reglas para la elección de Presidente, con indicación expresa de que en el caso de que exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.
- m) Régimen de la moción de censura y de la cuestión de confianza.
- n) Sustitución de las bajas o vacantes.

2. Sin perjuicio de su desarrollo en el reglamento electoral se estará a las normas generales contenidas en los artículos siguientes de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 68.- Celebración de elecciones.

1. Se efectuará la convocatoria y celebración de elecciones a la Asamblea General y Presidente cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

2. Las elecciones a miembros de la Asamblea General no podrán tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial relativas a modalidades o especialidades deportivas competencia de la federación.

ARTÍCULO 69.- Electores y elegibles.

1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para la Asamblea General, por los distintos estamentos, los miembros de la FFRM que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones, cumplan los siguientes requisitos:

a) Clubes deportivos: los inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan participado en la temporada anterior en competición oficial y estén participando igualmente en competición oficial, organizada por la FFRM, en el momento de la convocatoria de las elecciones.

b) Futbolistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que estén participando en competición de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

c) Técnicos: los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores que estén en posesión de la correspondiente titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, y ejerzan funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica de una o varias especialidades deportivas competencia de la federación.

d) Árbitros: los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

2. En el caso de que algún empleado o trabajador de la FFRM, presente su candidatura a cualquier órgano de gobierno y representación a los que se acceda por elección, durante el período electoral, cesará temporalmente en el desempeño de su cargo o funciones, quedando apartado hasta la finalización de dicho período electoral, durante el que, no obstante, seguirá cobrando las percepciones económicas que viniera recibiendo.

ARTÍCULO 70.- Elecciones a Presidente.

1. Podrán ser candidato a presidente de la FFRM los miembros de la Asamblea General que sean propuestos y cuenten, como mínimo, con el 15% de los asambleístas que avalen su candidatura.

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Junta Electoral federativa, mediante escrito al que se adjuntará la relación de los miembros de la Asamblea que avalen la candidatura.

3. Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral federativa comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas, transcurridas las cuales se proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Junta Electoral federativa, la que en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.
5. La elección del Presidente tendrá lugar mediante un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría cualificada de los miembros presentes o representados de la Asamblea, en segunda votación bastará el voto de la mayoría simple de los miembros presentes o representados en la sesión.
6. En el caso de que concurra una única candidatura, no se celebrarán elecciones y el candidato quedará nombrado Presidente.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 71.- Potestad disciplinaria.

La FFRM ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas, sin perjuicio de las competencias que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina deportiva de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 72.- Límites a la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se extenderá a las infracciones de reglas del juego o competición, organizada por la Administración Regional o la FFRM, y normas generales deportivas, no alcanzando a las relaciones e infracciones de índole estrictamente asociativa que se regirán por sus propias normas y cuyas controversias se dilucidarán, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los árbitros mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, ni las decisiones que en aplicación de los reglamentos deportivos adopten los mismos durante las competiciones o encuentros.

3.-En el ejercicio de la potestad disciplinaria, la FFRM garantiza que no existirá una doble sanción por los mismos hechos, la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable y la prohibición de imponer sanciones por infracciones que no estuviesen previamente tipificadas en el momento de su comisión.

ARTICULO 73.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

2.- Los órganos disciplinarios deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

No obstante, lo anterior, los órganos disciplinarios podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

3.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte de la Región de Murcia, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en el título X de la Ley del Deporte de la Región de Murcia, y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios federativos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por los mismos hechos.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

ARTICULO 74.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

ARTICULO 75.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la FFRM, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a

causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.

d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones nacionales o autonómicas.

h) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.

i) Suspender cautelarmente o anular licencias.

j) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

ARTICULO 76.

1.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTÍCULO 77.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Los órganos disciplinarios ponderarán en la imposición de la sanción la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias y efectos de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2. Son circunstancias atenuantes:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

b) La del arrepentimiento espontáneo.

3. Son circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) El precio.

ARTÍCULO 78.- Reincidencia.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza.
2. Este plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 79.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:
 - a) Por cumplimiento de la sanción.
 - b) Por prescripción de la infracción.
 - c) Por prescripción de la sanción.
 - d) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
 - e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
 - f) Por condonación de la sanción.
2. La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 80.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones previstas en este título prescribirán en los siguientes plazos:
 - a) Las leves a los seis meses.
 - b) Las graves a los dos años.
 - c) Las muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.
3. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones leves a un año.

CAPÍTULO II **SANCIONES**

ARTÍCULO 81.- Sanciones.

1. En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la Ley del Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella, así como en estos Estatutos, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa.
- b) Revocación de licencia federativa.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

2. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación de un año a un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.
- b) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia federativa por un periodo de un año y un día a cinco años.
- c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, por un periodo de cuatro partidos a una temporada.
- d) La celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
- e) La prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de un año y un día a cinco años.
- f) La expulsión del equipo y/o club de las competiciones.
- g) Multa de hasta 30.000 €

3. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo de un mes a un año o si procede, de cinco partidos a una temporada.
- b) Suspensión de licencia federativa por un periodo de un mes a un año.
- c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puesto en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de uno a tres partidos.
- d) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un periodo de cinco partidos a una temporada.
- e) Multa de hasta 6.000 €

4. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo inferior a un mes.
- c) Suspensión de licencia federativa por un periodo inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 600 €

5. Sólo se podrá imponer sanción de multa a los futbolistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que se trate, sin perjuicio del derecho de éste a repercutir sobre el responsable, para ejercer el cual los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas, en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y partido en que se cometió la falta y naturaleza de la infracción.

La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

ARTÍCULO 82.- Graduación de las multas.

De conformidad con los criterios establecidos en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

- a) Para las infracciones leves: entre 60 y 148 € en su grado mínimo; de 149 a 300 € en su grado medio, y de 301 a 600 € en su grado máximo.
- b) Para las infracciones graves: de 601 a 1.200 € en su grado mínimo; de 1.201 a 3.000 € en su grado medio; de 3.001 a 6.000 € en su grado máximo.
- c) Para las infracciones muy graves: de 6.001 a 9.000 € en su grado mínimo; de 9.001 a 12.000 € en su grado medio; de 12.001 a 30.000 € en su grado máximo.

ARTICULO 83.

Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Título.

ARTICULO 84.

La sanción de clausura de campo deberá cumplirse, en todo caso, en otro que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo.

ARTICULO 85.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

ARTICULO 86.

La suspensión de licencia federativa por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

ARTICULO 87.

1.- La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquéllos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, salvo la excepción que consagra el artículo siguiente.

2.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

3.- Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden.

ARTICULO 88.

1.- La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos de aquéllas en el mismo encuentro, deberá cumplirse, en todo caso, en la misma competición de que se trate.

Ello no excluirá para poder alienarse en un encuentro aplazado, si el jugador afectado no estaba inhabilitado en la fecha originariamente prevista para el evento.

2.- Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

ARTICULO 89.

1.- Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en tres partidos correspondientes a la misma, y actuado, en cada uno de ellos, por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos.

2.- La disposición contenida en el apartado anterior no será de aplicación tratándose de partidos de Liga y del Campeonato de Copa del Presidente de la Comunidad Autónoma, que serán computables entre sí, a efectos del cumplimiento de la suspensión, excepto si ésta lo fuera por los supuestos que prevén los artículos 126 y 127 del presente ordenamiento.

ARTICULO 90.

1.- La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 60,10 euros.

2.- En los supuestos de suspensión tal accesoria pecuniaria lo será por importe de 90,15 ó 300,51 euros, respectivamente, por cada partido o mes que abarque.

3.- Tratándose de jugadores, entrenadores o auxiliares profesionales, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el apartado anterior, una multa equivalente a sus retribuciones, por todos los conceptos, correspondientes al período de inactividad, computándose, a tal efecto, cada partido de suspensión como una semana.

ARTICULO 91.

Las multas accesorias que prevé el presente Título quedarán reducidas a la mitad o a la cuarta parte según se trate, respectivamente, de categoría Juvenil o inferior.

ARTICULO 92.

El club expulsado de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 98 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO III **INFRACCIONES**

SECCION 1ª. CLASIFICACION

ARTÍCULO 93.- Clasificación.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

SECCION 2ª. DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 94.-Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la FFRM.
- d) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, futbolistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los eventos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.
- h) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciden a la violencia.

- i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- j) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- k) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control, en especial, la negativa a someterse al control antidopaje de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 8/2015, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.
- l) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- m) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- n) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.
- o) La participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales.
- p) La participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.
- q) Los actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- r) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.
- s) La omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgo para los espectadores y que se materialicen en invasiones de campo, coacción frente a los futbolistas, árbitros o clubes participantes, en general.
- t) La comisión de actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva, ya se trate de futbolistas, entrenadores, directivos o cualesquiera personas en general sometidas a la disciplina deportiva.
- u) En general, las demás infracciones contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

ARTICULO 95.

- 1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de un año y un día a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del artículo siguiente.
- 2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de un año y un día.

3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

ARTICULO 96.

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de un año y un día a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2.- Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de un año y un día.

3.- Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediere entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

ARTICULO 97.

1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero -salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de éste último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Además, se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de hasta 12.020,24 euros.

2.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3.- Si la alineación indebida hubiera sido motivada por la falsificación de la licencia federativa, el Club infractor será expulsado de la competición.

4.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciante, los clubes integrados en la división o grupo al

que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

ARTICULO 98.

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

A) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

B) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

C) En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 12.020,24 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1, del artículo 97.

2.- Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

3.- La expulsión de un equipo de la competición por falta muy grave, producirá las mismas consecuencias que la exclusión por segunda incomparecencia.

ARTICULO 99.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

ARTICULO 100.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 98 del presente ordenamiento.

ARTICULO 101.

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación a que hace méritos el artículo 113 de los presentes Estatutos, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 98 de idéntico ordenamiento.

ARTICULO 102.

1.- Cuando, con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducente a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.

No obstante, cuando se acredite que los protagonistas de los incidentes fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa de hasta 3.005,06 euros.

2.- Para determinar la gravedad de los hechos se tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y en general todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

ARTICULO 103.

Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran el árbitro principal, los asistentes o el cuarto árbitro, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

SECCION 3ª. DE LAS INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 104.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa o el retraso de ésta, sin causa justificable de las solicitudes de licencia.
- f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción leve.
- g) Haber sido sancionando mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el periodo de un año.

ARTICULO 105.

1.- La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de hasta 3.005,06 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

ARTICULO 106.

Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 97 serán sancionados con suspensión de dos a seis meses.

Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

ARTICULO 107.

Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 98 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

ARTICULO 108.

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado, pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de hasta 3.005,06 euros y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

ARTICULO 109.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de hasta 3.005,06 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

ARTICULO 110.

Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de hasta 3.005,06 euros, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de hasta 1.502,53 euros y se amonestará públicamente a los responsables directos.

ARTICULO 111.

Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 102.1 del presente ordenamiento y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2 y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros, apercibiéndole con la clausura de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

Si ésta se produjere durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno o dos partidos, con multa accesoria en cuantía de hasta 6.000 euros.

ARTICULO 112.

Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Título, de multa en cuantía de hasta 3.005,06 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a un año y un día o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.
- b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

ARTICULO 113.

El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la FFRM tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 3.005,06 euros.

Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos puntos en su clasificación.

ARTICULO 114.

Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos:

- a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.
- b) Insultar u ofender al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.
- c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
- e) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- f) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

ARTICULO 115.

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

ARTICULO 116.

- 1.- Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.
- 2.- La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimará que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

ARTICULO 117.

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de hasta 3.005,06 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

ARTICULO 118.

1.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2.- Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuará u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

ARTICULO 119.

Cuando un delegado de campo o delegado-informador incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

ARTICULO 120.

1.- Son faltas específicas de los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2.- El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

ARTICULO 121.

1.- El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos establecidos, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

SECCION 4ª. DE LAS INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 122.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

ARTICULO 123.

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 600,00 euros.

ARTICULO 124.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 102.1 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, según las reglas que dicho precepto establece en su párrafo 2, el club responsable será sancionado con multa de hasta 600 euros.

ARTICULO 125.

Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto árbitro.
- d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, asistentes, cuarto, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 128.

ARTICULO 126.

1.- La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 90 del presente ordenamiento.

2.- Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

ARTICULO 127.

Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

ARTICULO 128.

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

ARTICULO 129.

Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los artículos 126 y 127 del presente ordenamiento, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada, en la forma que prevé el artículo 88 del presente ordenamiento, quedando interrumpida la prescripción, que sólo correrá si el club no participase en la competición o el futbolista quedara adscrito a otra categoría y división.

ARTICULO 130.

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.

b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.

c) Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al árbitro principal y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será, como mínimo, durante dos encuentros.

d) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito.

Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

- e) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- f) Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave.
- g) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- h) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

ARTICULO 131.

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con multa de hasta 300,51 euros.

ARTICULO 132.

El delegado de campo o delegado-informador que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

ARTICULO 133.

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

SECCION 5ª. DE LAS INFRACCIONES EN RELACION CON EL DOPAJE

ARTICULO 134.

Todos los futbolistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico están obligados a someterse al control antidopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Consejería competente en materia de deportes, de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia y de la Comisión Regional Antidopaje, en la forma y con las garantías reglamentariamente previstas y tienen derecho, en su caso, a solicitar y a que se les practique el contraanálisis.

ARTÍCULO 135.- Tipificación de las infracciones.

Se considerarán en todo caso infracciones muy graves en relación con del dopaje, la promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 83 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, la negativa a someterse a los controles exigidos por los órganos y

personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

ARTICULO 136.- Sanciones a los futbolistas

1. Por la comisión de la infracción consistente en la utilización o consumo de sustancias prohibidas o el empleo de métodos no reglamentarios, de los contenidos en el artículo 357.1, Sección I, Libro XXI, del Reglamento General de la RFEF, del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 300,51 a 3.005,06 euros.

Siéndolo de sustancias o métodos contenidos en el citado artículo 357.1, Sección II, del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 1.502,53 a 12.020,24 euros.

2. Por la comisión de la infracción consistente en la promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos, corresponderán las sanciones previstas en el párrafo primero del punto anterior.

Siéndolo por la negativa a someterse a los controles de dopaje, corresponderán las sanciones previstas en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. Por la comisión de la infracción consistente en cualesquiera acciones u omisiones tendentes a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos del control del dopaje, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en el artículo 357.III, del Reglamento General de la RFEF, del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Siéndolo por tratar de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos del control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 137 del presente ordenamiento.

4. Cuando un futbolista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este ordenamiento, le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

5. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de las sustancias, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

ARTICULO 137.- Sanciones a los clubes.

1. Por la comisión de las infracciones definidas en el artículo 135, consistentes en la promoción o incitación a la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, o en cualesquiera acciones u omisiones tendentes

a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, podrá corresponder:

- a) Multa de 1.202,02 a 12.020,24 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.

2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

ARTICULO 138.- Sanciones a los dirigentes, técnicos y árbitros.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, podrá corresponder:

- a) Multa de 300,51 a 6.010,12 euros.
- b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación, o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años, que podrá ser de hasta cinco años en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

ARTÍCULO 139.- Eficacia de las sanciones.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativa, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en el territorio de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 140.- Procedimiento de control.

1. El procedimiento de control antidopaje consistente en la recogida de muestras y análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, constará de una fase previa y una de comunicación.

2. Se entiende por fase previa aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo.

3. La fase de comunicación incluye los trámites necesarios para la notificación por el Laboratorio reconocido oficialmente por la Consejería competente en materia deportiva a la FFRM y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tenga conocimiento la FFRM, que su Presidente debe efectuar a la Comisión Regional Antidopaje.

ARTÍCULO 141.- Procedimiento disciplinario.

1. Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que se aprecie una supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la FFRM de la notificación del laboratorio de control del dopaje.
2. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Regional Antidopaje.
3. La existencia de la responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

SECCION 6ª. DE LAS INFRACCIONES CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS

ARTICULO 142.

Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 600,00 euros o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable, si éste fuera profesional.

SECCION 7ª. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL FUTBOL SALA

ARTICULO 143. Normativa de aplicación y órganos disciplinarios

1. El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en la presente Sección y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general.
2. La potestad disciplinaria de la FFRM se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes y sus integrantes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.
3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de fútbol sala, incluidos los denominados amistosos.

4. Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Comité de Disciplinario de fútbol sala, en primera instancia, y el de Apelación, en segunda. Las resoluciones de este último agotarán la vía federativa y serán recurribles ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia

5. El nombramiento, tanto del Comité Disciplinario como de Apelación, corresponde al Presidente de la FFRM.

ARTICULO 144. Infracciones con motivo del partido

1. Cuando un jugador, técnico, delegado o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. Las medidas disciplinarias adoptadas por el árbitro, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del colegiado en la identificación del autor, o en el supuesto de que el afectado se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

3. La sanción de suspensión llevará consigo como sanción accesoria para el club al que pertenezca el sancionado, multa en cuantía hasta 46 ó 200 euros, respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si el sancionado es un jugador, entrenador, técnico, delegado, dirigente o integrante de club.

4. En los supuestos de amonestación, tal accesoria pecuniaria lo será por importe de 40 euros.

5. En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán por ello, devenir en suspensión.

6. Las multas accesorias que prevé el presente artículo serán aplicables a los equipos participantes en las competiciones organizadas por la FFRM.

Artículo 145. Modo de cumplimiento de sanciones

1. La sanción de clausura de terreno de juego deberá cumplirse, preferentemente, en otro situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo. No obstante, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el órgano de competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

2. La sanción de inhabilitación, lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol y, la de privación de licencia, para la específica a la que la misma habilite.

3. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior aun año, dentro de los meses de la temporada de juego.

4. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse o actuar, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden de las jornadas del calendario de la competición, teniendo en cuenta que tampoco podrán ser alineados ni actuar en aquellos encuentros adelantados por los clubes que impliquen alteración de calendario, no computando estos para su cumplimiento. O si el orden de las jornadas es alterado por aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia y dicha jornada le correspondiera cumplimiento, no podrán ser alineados, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

5. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

6. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos a que haga méritos la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición de la Copa Presidente FFRM, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

7. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

8. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, el futbolista cumplirá el resto de la sanción en la próxima temporada

quedara adscrito a otra categoría y división o Club, quedando interrumpida la prescripción durante el plazo que medie entre el final de temporada en que sea sancionado y la primera jornada de la competición en que se inscriba el futbolista de la siguiente temporada.

9. Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.

Artículo 146. Gastos

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Comité Disciplinario acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados

ARTICULO 147.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones

1. Se sancionará con multa de hasta 80 euros la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

- a) Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.
- c) Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión.
- d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.
- g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.
- h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

- i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.
- k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida.
- l) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral, o efectuar una sustitución de forma incorrecta.
- m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros, público, o miembro de la organización federativa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.
- n) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave.
- ñ) Simular haber sido objeto de falta, salvo la previsión que para faltas graves se establece.

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador.
- b) La agresión a cualquier jugador, técnico auxiliar o integrante de club.
- c) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención o con resultado de daño o lesión o, aún resultando fortuito, que suponga baja del ofendido por período superior a dos semanas.
- d) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, o se efectúe de forma antirreglamentaria, y en todo caso, cuando esta acción motive la suspensión temporal del encuentro o altere su normal desarrollo.
- e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- f) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros o público, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.
- g) Simular falta dentro del área rival o que pudiera dar lugar a lanzamiento desde el segundo punto de penal.

4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

- a) La agresión a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, responsable de clubes, o espectador.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.
- d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave, o que suponga baja para el ofendido por período superior a dos meses.
- e) La intervención con mala fe en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de encuentros o competiciones.

f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

g) La participación en competiciones de selecciones autonómicas, nacionales o internacionales de fútbol o fútbol sala, o de clubes, distintas de las organizadas por la FFRM, sin el consentimiento expreso de ésta.

h) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

5. Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva, o suponga para el ofendido baja por período superior a un año.

6. Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores, delegados o miembros de clubes serán castigadas según las circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionarán en su grado medio o, en casos de reincidencias sucesivas en hechos de similar naturaleza, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin perjuicio de que se pudiera imputar la comisión a determinados autores individualizadamente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

ARTICULO 148.-Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones

1. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.

b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en las superficies de juego antes del comienzo de los encuentros.

c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.

e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.

f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.

g) Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.

- h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- j) Incumplir la obligación de revisar las licencias de los intervinientes en los partidos, comprobando la identidad de cada uno.
- k) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento estuviese tipificado o que, por la naturaleza o circunstancia concurrentes, se considere infracción grave o muy grave.

2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Disciplinario sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.
- f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.
- g) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancia concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

3. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:

- a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

- a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.
- b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las instalaciones deportivas, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

ARTICULO 149.-Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones

1. Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros:
 - a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.
 - b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando no motive su suspensión.
 - c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
 - d) La ausencia de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los encuentros; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, salvo la previsión establecida sobre este particular para faltas graves.
 - e) La ausencia de las fuerzas de orden público, o de seguridad privada reglamentaria en el desarrollo de los encuentros.
 - f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo o de un delegado, sin los requisitos precisos para ello.
 - g) El lanzamiento de objetos a la superficie de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o cualquiera de los participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.
 - h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros.
 - i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a ocho en competiciones nacionales, o diez en competiciones de la división de honor o plata.
 - j) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave.
2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:
 - a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.
 - b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando no motive su suspensión.
 - c) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros
 - d) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca

dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3. Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las actitudes violentas o agresiones que por parte del público e produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

En los tres apartados anteriores, se podrá imponer la sanción que corresponda en su grado máximo cuando no estuvieran presentes las fuerzas de orden público o de seguridad privados.

4. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cinco.

b) El incumplimiento consciente de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.

d) La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

e) La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

f) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

g) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario

h) La ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, siendo sancionada con multa por importe de hasta 3.000 euros.

i) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, siendo sancionado con multa por importe de hasta 3.000 euros.

5. Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura de las instalaciones deportivas e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrante de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Competición o contra el buen orden deportivo:

a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad del club local como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.

b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6. Será falta muy grave y se sancionará con multa de hasta 30.000 euros y descenso de categoría, al club que permita o colabore de cualquier forma en que cualquiera de sus jugadores participen en competiciones de selecciones autonómicas, nacionales o internacionales de fútbol o fútbol sala, competiciones de clubes, distintas de las organizadas por la FFRM, sin el consentimiento expreso de ésta, y especialmente cuando se permita la baja de la licencia del jugador para el período durante el que las primeras se celebren.

7. La reincidencia en las conductas descritas en cualquiera de los apartados de este artículo, aunque sea en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

ARTICULO 150. Predeterminación de resultados

1. En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubs por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubs implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicaran a terceros, e incluso el descenso de categoría del club que pudiera beneficiarse de la situación producida.
2. En el caso de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubs serán excluidos de la misma.
3. Si uno de los dos clubs contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se podrá anular el encuentro y su repetición o la adopción de cualquier otra medida que resulte procedente a juicio del órgano disciplinario.

ARTÍCULO 150 BIS. Otras conductas contrarias al buen orden deportivo

Las conductas contrarias al buen orden deportivo, distintas de las tipificadas en el presente título, serán sancionadas conforme a la gravedad de las mismas, a tenor de las penas establecidas en los artículos y apartados expresados en el mismo y a tenor de la naturaleza de aquellas.

ARTÍCULO 150 BIS A

Sin perjuicio, y además de lo que determina la presente Sección, serán de aplicación al régimen disciplinario del Fútbol Sala, como derecho supletorio, las disposiciones contenidas en el Título correspondiente al régimen general disciplinario dictadas por los órganos competentes de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.

CAPÍTULO IV **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 151.- Formas de iniciación.

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del Comité Disciplinario de la Federación, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.
2. Se entiende por:
 - a) Propia iniciativa: la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación. Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

b) Petición razonada: la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

c) Denuncia: el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano de la federación la existencia de un determinado hecho que pudiera ser constitutivo de infracción.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

ARTÍCULO 152.- Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas se realizarán por quien designe el Comité Disciplinario de la FFRM.

ARTICULO 153.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 154.

Los órganos de disciplina federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Antiviolenencia en el deporte y a la Comisión Regional Antidopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTICULO 155.

1.- Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las diez y ocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día jueves, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

4.- En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

ARTICULO 156.

1.- Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Iguales naturalezas tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

ARTICULO 157.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

SECCION 2ª. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 158.- Acuerdo de iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Expresa indicación del régimen de recusación de los miembros del Comité disciplinario y del instructor del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
- g) Nombramiento del instructor, que será licenciado en Derecho, salvo que los estatutos de la federación atribuyan la competencia para instruir procedimientos disciplinarios a un órgano o persona concreta.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

ARTICULO 159.- Medidas de carácter provisional.

Las medidas provisionales que se adopten deberán formalizarse en acuerdo motivado y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

ARTÍCULO 160.- Actuaciones y alegaciones.

1. Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

ARTICULO 161.- Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido al efecto, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes.

ARTICULO 162.- Propuesta de resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

ARTÍCULO 163.- Audiencia.

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

ARTÍCULO 164.- Resolución.

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración

de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

3. El órgano competente dictará resolución en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución y será motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

4. La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

5. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo mínimo de diez días.

6. Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

7. Las resoluciones se notificarán a los interesados, en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

8. Las sanciones que sean impuestas a cualquier persona física o jurídica por resolución, se publicarán en la página Web de la FFRM, haciendo constar el nombre y apellidos del sancionado, club de pertenencia, sanción impuesta e infracción cometida.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 165.- Procedimiento simplificado.

Para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el supuesto de que el Comité Disciplinario considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado.

ARTÍCULO 166.- Tramitación.

1. La iniciación se producirá, por acuerdo del Comité Disciplinario en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de 20 días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o

informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al Comité disciplinario para resolver, que en el plazo de quince días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses desde que se inició.

SECCIÓN 4ª. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 167.- Procedimiento de urgencia.

1. La iniciación se producirá, por acuerdo del Comité Disciplinario en el que se especificará el carácter urgente del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de 15 días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución que se remitirá al Comité disciplinario para que, en el plazo de 5 días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de 1 meses desde que se inició.

SECCION 5ª. PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICION

ARTICULO 168.

Se aplicará este procedimiento para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 72.1, párrafo 2º del presente Título.

ARTICULO 169.

Incoado el procedimiento en la forma que prevé el artículo 151 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 155, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

SECCIÓN 6ª. RECLAMACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 170.- Comité de Apelación de la Federación.

1. Contra las decisiones adoptadas por el Comité disciplinario podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la Federación en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución, teniendo éste un plazo máximo de 1 mes para resolver.

2. La resolución del Comité de apelación pone fin a la vía federativa.

ARTÍCULO 171.- Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia.

1. Podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de la Federación siempre que se haya agotado la vía federativa.

2. El plazo para la interposición del recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia será de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o el acuerdo recurrido. Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular la impugnación será de 15 días, a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente.

TÍTULO VIII IMPUGNACIÓN DE ACTOS O ACUERDOS

ARTÍCULO 172.- Impugnación de actos o acuerdos.

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de la federación y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de los órganos Federación podrán ser impugnados por cualquier federado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los federados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la Federación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de

Asociación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por la Dirección General de Deportes e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, a propuesta del Consejero de Educación y Formación Profesional, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional, y la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, para el desarrollo del Programa “Fútbol Inclusivo”, en centros sostenidos con fondos públicos en la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.